

Justicia transicional: dilemas y crítica feminista

Irantzu Mendia Azkue

Cuadernos de Trabajo / Lan-Koadernoak • Hegoa, nº 59, 2012
Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional

Consejo de Redacción

Director: Patxi Zabalo
Secretaría: Mari José Martínez
Tesorería: Eduardo Bidaurratzaga
Vocales: Elena Martínez Tola
Jokin Alberdi
Gloria Guzmán
Amaia Guerrero

Consejo Editorial

Alberto Acosta. FLACSO, Quito (Ecuador)
Iñaki Bárcena. Parte Hartuz, UPV/EHU
Roberto Bermejo. UPV/EHU
Carlos Berzosa. Universidad Complutense de Madrid
Cristina Carrasco. Universidad de Barcelona
Manuela de Paz. Universidad de Huelva
Alfonso Dubois. Hegoa, UPV/EHU
Caterina García Segura. Universidad Pompeu Fabra
Eduardo Gudynas. CLAES, Montevideo (Uruguay)
Begoña Gutiérrez. Universidad de Zaragoza
Yayo Herrero. Ecologistas en Acción
Mertxe Larrañaga. Hegoa, UPV/EHU
Carmen Magallón. Fundación Seminario de Investigación para la Paz
Carlos Oya. School of Oriental and African Studies, University of London (Reino Unido)
María Oianguren. Gernika Gogoratuz
Jenny Pearce. University of Bradford (Reino Unido)
Itziar Ruiz-Giménez. Universidad Autónoma de Madrid
Bob Sutcliffe. Hegoa, UPV/EHU
José M^a Tortosa. Universidad de Alicante
Koldo Unceta Satrustegui. Hegoa, UPV/EHU

La revista *Cuadernos de Trabajo/Lan Koadernoak Hegoa* es una publicación periódica editada desde 1989 por Hegoa, Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, y consagrada a los estudios de desarrollo. Con una perspectiva inter y multidisciplinar, publica estudios que sean resultado de una investigación original, empírica o teórica, sobre una amplia gama de aspectos relativos a las problemáticas, marcos analíticos y actuaciones en el campo del desarrollo humano y de la cooperación transformadora.

Cuadernos de Trabajo/Lan Koadernoak Hegoa es una revista con carácter monográfico, que aparece tres veces al año y dedica cada número a un trabajo, con una extensión mayor a la habitual en los artículos de otras revistas. Se edita en papel, pero también está disponible en formato electrónico en la página web de Hegoa (<http://www.hegoa.ehu.es>).

Justicia transicional: dilemas y crítica feminista

Autoría: Irantzu Mendia Azkue
Traducción: Iñigo Gallastegi Zorrilla
Cuadernos de Trabajo Hegoa • Nº 59 • 2012
Dep. Legal: Bi-1473-91
ISSN: 1130-9962

Hegoa
www.hegoa.ehu.es

UPV/EHU. Edificio Zubiria Etxea
Avenida Lehendakari Agirre, 81
48015 Bilbao
Tel.: 94 601 70 91
Fax: 94 601 70 40
hegoa@ehu.es

UPV/EHU. Centro Carlos Santamaría.
Elhuyar Plaza, 2
20018 Donostia-San Sebastián
Tel.: 943 01 74 64
Fax: 94 601 70 40

UPV/EHU. Biblioteca del Campus de Álava
Apartado 138
Nieves Cano, 33
01006 Vitoria-Gasteiz
Tel. / Fax: 945 01 42 87

Impresión: Lankopi, S.A.
Diseño y Maquetación: Marra, S.L.

Todos los artículos publicados en *Cuadernos de Trabajo Hegoa* se editan bajo la siguiente Licencia Creative Commons:
Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 España. Licencia completa:



<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/>

Financiado por:



Esta publicación ha sido realizada con el apoyo financiero de la Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo, en el marco del proyecto de investigación *Rehabilitación posbélica y construcción de la paz desde los enfoques de derechos humanos y género: derecho a justicia, reparación y memoria histórica* (2010).

Justicia transicional: dilemas y crítica feminista

Irantzu Mendia Azkue. Profesora del Departamento de Sociología y Trabajo Social de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU) e investigadora del Instituto Hegoa. Es licenciada en Sociología, posgraduada en Acción Internacional Humanitaria y en Resolución de Conflictos, y doctora en Estudios sobre Desarrollo por la UPV/EHU con la tesis titulada *Construcción de la paz posconflicto: divergencias entre las organizaciones de mujeres y la cooperación internacional en El Salvador y Bosnia-Herzegovina*. Forma parte del Grupo de Investigación sobre Seguridad Humana, Desarrollo Humano Local y Cooperación Internacional del sistema universitario vasco (GIC10/128), así como de la Unidad de Formación e Investigación Hegoa-Estudios sobre Desarrollo (UFI11/40). Trabaja en proyectos de investigación sobre los vínculos entre el desarrollo, los conflictos y la construcción de la paz desde la perspectiva de género y es autora de varias publicaciones sobre el tema.



Recibido: 22/10/2012

Aceptado: 27/12/2012

Resumen

La justicia transicional ha sido objeto de una atención internacional creciente desde la década de los noventa, en especial en el marco de los debates teóricos y prácticos sobre la prevención de conflictos y la construcción de la paz. Uno de los aspectos que más llamativamente tiende a quedar fuera de esos debates es la incidencia que tiene el género en el acceso de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación tras los conflictos armados y los periodos represivos. Este es el eje sobre el que pivota la crítica feminista de los procesos de justicia transicional, una crítica fundamentada en la investigación y en la articulación de formas de resistencia activa frente a la impunidad de los crímenes contra las mujeres.

Palabras clave: justicia transicional, feminismo, perspectiva de género, violencia contra las mujeres, impunidad, resistencias.

Laburpena

Trantsiziozko justiziak nazioarteko arreta gero eta handiagoa jaso du laurogeita hamarreko hamarkadatik aurrera, batez ere gatazken prebentzioa eta bakearen eraikuntzaren inguruko eztabaida teoriko eta praktikoen testuinguruan. Bereziki deigarria da, eztabaida horietan, gatazka armatuen eta errepresio denboraldien ondoren biktimen egiarako, justiziarako eta konpontzerako sarbidean generoak duen eragina kontuan ez hartzeko joera. Horixe da, hain zuzen ere, kritika feministaren ardatza trantsiziozko justizia prozesuei. Kritika hori, ikerkuntzan eta baita emakumeen kontrako krimenen zigorgabekeriaren aurrean erresistentzia aktibo modu ezberdinen artikulazioan ere oinarritzen da.

Gako-hitzak: trantsiziozko justizia, feminismoa, genero-ikuspegia, emakumeen kontrako indarkeria, zigorgabekeria, erresistentziak.

Abstract

Since the nineties, there has been an increase in international attention to transitional justice, especially within the framework of the theoretical and practical debates on conflict prevention and peacebuilding. Strikingly, one of the aspects that tends to be left out of the main debates is the influence that gender has on victims' access to truth, justice and reparation after armed conflicts and periods of repression. This is at the heart of feminist critique of transitional justice processes, a critique that is based on research as well as on the promotion of forms of active resistance to impunity for crimes against women.

Key words: transitional justice, feminism, gender perspective, violence against women, impunity, resistances.

Índice

1. Introducción	7
2. Formulaciones teóricas y prácticas de la justicia transicional	9
2.1. Definición	9
2.2. Instrumentos para su aplicación	10
2.2.1. Los procesos judiciales	10
2.2.2. Las Comisiones de la Verdad	12
2.2.3. Las reparaciones	13
2.2.4. Las reformas institucionales	14
2.3. Tensiones entre la verdad, la justicia y la reconciliación, o la justicia transicional fragmentada	14
3. ¿Y qué hay de las mujeres? Crítica feminista de la justicia transicional	19
3.1. La violencia contra las mujeres en los conflictos armados	19
3.2. Los sesgos de género de la justicia transicional	22
3.2.1. Las mujeres en los procesos de búsqueda de la verdad	22
3.2.2. Factores limitadores del acceso de las mujeres a la justicia	24
3.2.3. La reparación desde la perspectiva de género	25
4. Resistencias feministas en el campo de la justicia transicional	27
4.1. La investigación sobre las violaciones de los derechos humanos de las mujeres en los conflictos armados	27
4.2. El acompañamiento psicosocial a víctimas sobrevivientes	28
4.3. Los tribunales simbólicos	28
4.4. La recuperación de la memoria de las mujeres	30
4.5. La reparación integral	30
5. Comentarios finales	33
Bibliografía	35

I. Introducción

Este Cuaderno de Trabajo se enmarca en los esfuerzos de investigación sobre las relaciones entre el desarrollo, los conflictos violentos y la construcción de la paz que, desde hace unos años, venimos realizando en Hegoa. En ese marco, el interés de investigación concreto que motiva este trabajo es el análisis teórico y empírico sobre las mujeres como sujetos de acción política y social en las guerras y en los procesos de reconstrucción posbélica, incorporando para ello el enfoque de género y partiendo desde una perspectiva feminista.

Observamos que, con frecuencia, las iniciativas de cooperación internacional se llevan a cabo en países que han pasado o están en una situación de conflicto armado y de graves violaciones de los derechos humanos. Los impactos de esa violencia están presentes y condicionan la vida de las personas de esos países, que suelen ser, además, las más empobrecidas. Sin embargo, las políticas y los programas de desarrollo son planificados en muchos casos en una especie de vacío histórico, es decir, obviando las fuertes secuelas en la población producidas por la violencia, no solo a nivel personal y familiar sino también comunitario y nacional.

Además de que no siempre se tiene en cuenta el legado de la violencia armada en los análisis y en la planificación del desarrollo, menos aún se contempla el hecho de que el género es un factor determinante de la forma en que los conflictos impactan sobre las personas. Como ha demostrado la investigación feminista, uno de los resultados de las desigualdades de género es que

en las guerras las mujeres enfrentan situaciones de violencia específicas, así como circunstancias económicas, sociales y políticas desfavorables durante la posguerra.

La justicia transicional hace referencia al conjunto de mecanismos jurídicos y políticos mediante los cuales las sociedades abordan las graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante los conflictos armados y durante regímenes represivos, de cara a su tránsito hacia la paz y la democracia. A pesar de que se han producido importantes avances en el Derecho Internacional en las últimas décadas, esto no ha impedido que continúe prevaleciendo en la mayoría de los países un marco general de impunidad favorecido por la imposición de políticas de olvido y silencio con relación a los hechos de violencia. En el caso de los crímenes cometidos contra las mujeres, dicha impunidad es aún mayor, lo cual vulnera no solo su derecho a la verdad, la justicia y la reparación por crímenes pasados, sino que también impacta sobre el ejercicio de sus derechos en el presente. En este sentido, el feminismo ha planteado preguntas relevantes, entre otras: ¿Cómo se vincula la violencia contra las mujeres durante los conflictos con la violencia contra ellas en la posguerra? ¿Cómo condiciona la impunidad generalizada que tiende a prevalecer después de los conflictos las políticas de desarrollo, y en concreto el desarrollo de las mujeres?

A su vez, tras los conflictos armados, los aspectos relacionados con la rehabilitación social, tales como la recuperación del tejido comunitario y social, el co-

nocimiento de la verdad, el acceso a la justicia y la reparación, habitualmente quedan en un segundo plano en la reconstrucción de los países, en comparación con las reformas político-institucionales y las medidas de reactivación económica. Precisamente, la reconstrucción social, que es una tarea profundamente vinculada al restablecimiento de las bases democráticas de la sociedad, es un espacio donde las mujeres juegan un papel muy destacado. Su trabajo incluye la defensa de los derechos humanos, la reivindicación de una justicia con perspectiva de género y la recuperación de la memoria histórica. Aunque en los últimos años la comunidad internacional está reconociendo cada vez más el papel de las mujeres en la construcción de la paz (reconocimiento expresado, por ejemplo, en la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en 2000), el apoyo y el acompañamiento a las organizaciones de mujeres en el campo de la justicia transicional es limitado.

Con este trabajo queremos abordar, en primer lugar, la justicia transicional en su definición, mecanismos y principales tensiones o debates que suscita a nivel teórico y práctico. Esto nos va a permitir, en segundo lugar, aproximarnos a cuáles son las críticas que el feminismo ha planteado en este ámbito, y que tienen que ver con la prevalencia de una fuerte desigualdad en el acceso de las mujeres a la verdad, la justicia y la reparación. Por último, presentamos algunas de las formas de resistencia propuestas desde el feminismo para hacer frente a la impunidad, con el ánimo de subrayar que las mujeres son víctimas de violencia en los conflictos pero también protagonistas en la defensa de los derechos humanos y en la construcción de una paz con justicia.

2. Formulaciones teóricas y prácticas de la justicia transicional

2.1. Definición

La mayoría de las definiciones de la justicia transicional coinciden en varios aspectos: en primer lugar, que es el proceso por el cual se quiere lograr que tras una dictadura o un conflicto armado una sociedad transite del autoritarismo a la democracia, o de la guerra a la paz; en segundo lugar, que la transición requiere enfrentar las graves violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado, asumidas como un legado de violencia que debe resolverse; y, en tercer lugar, que ese tránsito puede adoptar múltiples formas, es decir, que no existen fórmulas universales sino diferentes estrategias en función de factores jurídicos, políticos y éticos.

En el informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, de 2004, la justicia transicional es definida como la “variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (Naciones Unidas, 2004: 6). De forma similar, Hernando Valencia Villa, la describe como “todo el conjunto de teorías y prácticas derivadas de los procesos políticos por medio de los cuales las sociedades tratan de ajustar cuentas con un pasado de atrocidad e impunidad, y hacen justicia a las

víctimas de dictaduras, guerras civiles y otras crisis de amplio espectro o de larga duración, con el propósito de avanzar o retornar a la normalidad democrática” (Valencia Villa, 2007: 1). Otras definiciones amplían su significado y hacen referencia al papel de la justicia transicional frente a la violencia colectiva no solo pasada sino también presente, al definirla como “una serie de prácticas, arreglos institucionales y técnicas de ingeniería social cuyo objetivo, dentro de límites impuestos por el Derecho Internacional, es facilitar a las sociedades que han estado o están inmersas en conflictos violentos o regímenes dictatoriales, la transición hacia una situación de paz duradera, democracia y respeto de los derechos humanos” (Forcada Barona, 2011: 9).

Desde finales de los años 80 del siglo XX, tras la caída del muro de Berlín y el final de varias dictaduras y conflictos armados en América Latina y en África, se ha producido un creciente interés por la idea y la práctica de la justicia transicional, que puede explicarse por varias razones. Por un lado, ha sido fundamental la constancia de las víctimas sobrevivientes y familiares de víctimas de violaciones de los derechos humanos, que han demandado con fuerza el reconocimiento público de lo sucedido, la determinación de responsabilidades penales y políticas y la exigencia de reparación por el daño sufrido.

Por otro lado, el final de la Guerra Fría marcó un nuevo tiempo en el papel que asumirían las Naciones

Unidas en el establecimiento de la paz y la seguridad internacionales, uno de cuyos ejes comenzó a ser la “construcción de la paz posconflicto”. A partir de esa década, las operaciones de paz de las Naciones Unidas aumentaron en número y en alcance, convirtiéndose en el principal foco de actividad de la organización. Solo entre 1989 y 1993 se pusieron en marcha ocho operaciones de paz en países que acababan de salir de guerras civiles (Namibia, Nicaragua, Angola, Camboya, El Salvador, Mozambique, Liberia y Ruanda), diseñadas como misiones para ayudar a esos países a pasar de un frágil alto el fuego a una paz estable (Paris, 2004).

Así, en el marco de una progresiva inclusión de objetivos de rehabilitación posbélica y de prevención de conflictos en las políticas de ayuda internacional, la justicia transicional pasó a formar parte del llamado “proyecto global de construcción de la paz” (Pearce, 2005: 264). En líneas generales, dicho proyecto incluye medidas de distinto tipo: a) de democratización y fortalecimiento institucional; b) de reforma del sector de la seguridad; c) de liberalización económica y ajustes estructurales; y d) de rehabilitación social. Entre estas últimas, están el retorno, reasentamiento, rehabilitación y reintegración de población refugiada y desplazada internamente, la reconstrucción del tejido social y la recuperación psicosocial de personas y comunidades traumatizadas por la violencia, el fomento de la participación de la sociedad civil en la construcción de la paz; y la promoción de acciones de verdad, justicia y reparación por las violaciones de derechos humanos cometidas durante los conflictos, referidas globalmente como medidas de justicia transicional y de reconciliación (Martín Beristain, 2000 y 2009).

2.2. Instrumentos para su aplicación

Existen varias formas de clasificación del conjunto de mecanismos de justicia transicional que han sido diseñados y aplicados hasta la fecha en el escenario internacional. Generalmente, suelen agruparse en torno a cuatro ejes de actuación: a) los procesos judiciales; b) la búsqueda de la verdad; c) las reparaciones; y d) las reformas institucionales. Asimismo, también es habitual la distinción entre la *justicia retributiva*, en la que se incluyen los procedimientos penales internacionales, nacionales o locales, y la justicia restaurativa, que incluye mecanismos no judiciales como las comisiones de la verdad y la reconciliación y los programas de reparación (Forcada Barona, 2011: 9).

2.2.1. Los procesos judiciales

El enjuiciamiento es el principal recurso que permite determinar responsabilidades penales por las violaciones de los derechos humanos. En unos casos son los sistemas nacionales de justicia los que actúan y, en otros, cuando las jurisdicciones nacionales no tienen la voluntad o la capacidad para juzgar actos de genocidio, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, son los instrumentos de la justicia penal internacional los que intervienen. En la actualidad, dichos instrumentos incluyen la Corte Penal Internacional (CPI)¹, los tribunales *ad hoc* de las Naciones Unidas², los tribunales híbridos³, y los tribunales nacionales en aplicación del principio de jurisdicción universal.

Desde un punto de vista jurídico, procesar a las personas responsables de graves violaciones de los derechos humanos respondería a un imperativo legal. Es decir, los principios del Derecho Internacional se orientan a garantizar a las víctimas de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad el derecho a la justicia a

¹ Tribunal creado con el Estatuto de Roma de 1998, que entró en vigor el 1 de julio de 2002. Puede decirse que la existencia de este Tribunal ilustra un consenso internacional emergente sobre la cuestión de la justicia transicional, a pesar de que hay excepciones, como los Estados Unidos, que se opusieron a la creación del mismo.

² El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (1993), creado para perseguir a responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en la ex Yugoslavia desde 1991, y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (1994), que se estableció para perseguir a responsables de genocidio y crímenes contra la humanidad cometidos en Ruanda y estados vecinos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994. El precedente más directo de estos instrumentos fueron los Tribunales Militares Internacionales de Nüremberg y de Tokio, constituidos por los países vencedores de la Segunda Guerra Mundial para juzgar a criminales de guerra y de lesa humanidad.

³ Se trata de tribunales mixtos de composición internacional y nacional, constituidos, por ejemplo, en Sierra Leona, Kosovo, Timor Oriental y Camboya.

través de acciones afirmativas por parte de los estados, de forma que estos en ningún caso pueden renunciar a su obligación de proveer justicia⁴. Además del criterio legal, los procesos penales se llevan a cabo teniendo en cuenta un criterio de prevención, es decir, bajo la premisa de que juzgar y castigar a los culpables de serias violaciones de los derechos humanos puede ser una medida disuasoria para evitar futuros abusos. Unido a esto, el reconocimiento de las responsabilidades criminales aparece como una condición *sine qua non* para poder transitar hacia un sistema realmente democrático que garantice el igual acceso a la justicia de toda la ciudadanía.

Los argumentos contrarios a los mecanismos retributivos suelen ser de corte no legal sino político y, en general, se refieren a la posibilidad de que los enjuiciamientos pongan en peligro los procesos de transición democrática (Harris y Reilly, 1998). Se aduce, básicamente, que la vía judicial generaría una fuerte oposición de aquellos sectores que puedan ser objeto de persecución legal. Es el caso de muchos estados donde el ejército y las fuerzas de seguridad responsables de abusos de los derechos humanos retienen suficiente poder como para desestabilizar y acabar con el nuevo gobierno en caso de percibir que su libertad personal y su integridad institucional están amenazadas. Por ello, según Andrew Rigby (2001), la opción por la justicia penal está determinada por varios factores, como son el deseo de la gran mayoría de la ciudadanía de exigir responsabilidades criminales por los abusos de los derechos humanos, y la confianza del nuevo gobierno en su poder para buscar esa justicia sin arriesgar la estabilidad social y política. Según este autor, dicha confianza normalmente se produce cuando el gobierno cuenta con el respaldo de una amplia mayoría popular.

Otros argumentos reticentes a los procedimientos penales señalan que existe una serie de obstáculos prácticos para la búsqueda de una responsabilidad legal completa, tales como la cantidad de recursos necesarios para procesar a todos los individuos direc-

ta o indirectamente implicados en los crímenes. Por ejemplo, esta dificultad ha sido señalada en el caso de Ruanda, ya que una parte importante de la población fue responsable, en diferentes niveles, del genocidio perpetrado en 1994. Otra de las dificultades apuntadas es que, en ocasiones, resulta complicado realizar una clara distinción entre culpables o inocentes, o entre víctimas y victimarios. Tras la caída del muro de Berlín, por ejemplo, el presidente de la República Checa Vaclav Havel fue en un principio reticente a iniciar un proceso de “purgación” en la sociedad, en la medida en que era consciente de la forma en que el antiguo aparato de Estado era capaz de “colonizar” a los individuos y convertirlos en cómplices inconscientes de la represión estatal (Rigby, 2001: 5). Por último, también se argumenta que, en lugar de promover la reconciliación, las medidas judiciales y punitivas podrían renovar las confrontaciones y dividir aún más a sociedades ya bastante polarizadas por los conflictos (Mertus, 2000).

Así, en la experiencia internacional, el procesamiento legal es el mecanismo de justicia transicional que ha contado con menos apoyos. El resultado es que tiende a prevalecer la impunidad jurídica o la ausencia de sanción penal por los crímenes contra los derechos humanos. Esta impunidad se procura normalmente a través de otro tipo de mecanismo judicial, como son las leyes de indulto y amnistía. La concesión de amnistía suele darse en diferentes grados dependiendo de la coyuntura socio-política del país y de quiénes la promueven. En uno de los extremos del espectro está la amnistía absoluta, es decir, un perdón sin restricciones que con frecuencia es resultado de leyes de auto-amnistía decretadas unilateralmente por la elite saliente del gobierno, previo al comienzo de la transición. En otras ocasiones la impunidad es el resultado de negociaciones entre esa elite saliente y los nuevos líderes políticos del país. Por último, una tercera vía hacia la impunidad puede venir por la decisión de todas las fuerzas políticas de conferir inmunidad a aquellos individuos que cometieron crímenes defendiendo u oponién-

⁴ En el marco del Derecho Internacional, las violaciones a los derechos humanos como las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, las desapariciones forzadas y las detenciones arbitrarias prolongadas adquieren el carácter de crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad cuando se cometen como parte de un patrón de acción deliberado, masivo y sistemático. En esos casos, las víctimas -y sus familias- tienen derecho a que se haga justicia por medio de los procesos regulares o formales establecidos para ello; tienen derecho a la verdad; derecho a indemnizaciones materiales y morales; y la sociedad en su conjunto tiene derecho a tener unas fuerzas armadas y de seguridad renovadas (Méndez, 2000: 128).

dose al régimen anterior. Como ejemplo paradigmático de esto último suele señalarse el caso español, calificado como “un ejercicio de amnesia colectiva” o “pacto de olvido” (Harris y Reilly, 1998: 273)⁵.

2.2.2. Las Comisiones de la Verdad

Las Comisiones de la Verdad se han convertido en uno de los instrumentos de justicia transicional más adoptados en todo el mundo para hacer frente a un pasado de violencia colectiva y para sentar las bases de la reconciliación. Algunos ejemplos son, entre otros muchos, la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas en Argentina (1983), la Comisión Nacional de la Verdad y la Reconciliación de Chile (1990), la Comisión de la Verdad de El Salvador (1993), o la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica (1995). Estas comisiones no suelen tener naturaleza ni competencia jurídica, sino que se crean -por iniciativa internacional o nacional- con el mandato de investigar y dar a conocer los hechos de violencia más graves ocurridos durante los conflictos armados o regímenes autoritarios. Asimismo, tienen la facultad para elaborar recomendaciones dirigidas a los gobiernos, entre las que se incluyen la provisión de reparaciones para las víctimas y sugerencias sobre la forma en que se pueden prevenir futuros abusos de los derechos humanos.

Las Comisiones de la Verdad contribuyen a la reconstrucción de la memoria, facilitando que tanto la verdad sobre los hechos como la verdad emocional de las víctimas sean aclaradas y dotadas de credibilidad. Así, se orientan fundamentalmente a las víctimas: su identificación, su reconocimiento y la recomendación de algún tipo de compensación que repare hasta donde sea posible su dolor y su pérdida. Priscilla B. Hayner realizó en 1994 un conocido estudio comparativo de quince Comisiones de la Verdad creadas desde 1974, donde observó que en la mayoría de los casos los informes de esas comisiones venían a confirmar lo que, en realidad, las víctimas y mucha otra gente había aceptado como verdad hacía

tiempo (Hayner, 1994). A pesar de ello, en todos los casos el reconocimiento oficial de la extensión de los abusos cometidos se convertía para las víctimas en un elemento importante en sí mismo (Scott, 1999: 354). Además, las Comisiones de la Verdad no solo dan voz a las víctimas cuyas experiencias son silenciadas o tergiversadas, sino que tienen el potencial para hacer que la sociedad en su conjunto aborde colectiva y públicamente lo sucedido.

Debido a su naturaleza, este tipo de mecanismo puede contribuir a enfrentar la impunidad histórica la cual, siguiendo a Roberto Garretón⁶, tiene una doble vertiente: “En primer lugar se desea que la historia recoja como verdad *la mentira oficial de los años de terror*: ‘fue enfrentamiento’; ‘fue una pugna interna dentro del Partido Comunista’; ‘se suicidó’, ‘hubo que dispararle pues se estaba fugando’ y miles otras. Y por otro lado se busca el olvido, que no solo es el riesgo de repetición, sino, quizá, la fuente de mayor dolor para las víctimas”. De esta forma, afirma, el objetivo de evitar el olvido hace que “la lucha contra la impunidad sea perpetua, porque va más allá y no se agota en el acto de una sanción, penal o política” (Garretón, 2004: 94).

En la mayoría de los países, las Comisiones de la Verdad han despertado importantes expectativas con relación a las demandas de justicia y reparación de las víctimas. Sin embargo, el hecho de que la competencia en materia penal está excluida de su mandato, unido a que las recomendaciones que realizan no suelen ser tenidas en cuenta por los gobiernos, supone en muchos casos que su balance sea decepcionante. Esto se explica por el hecho de que, en general, las Comisiones de la Verdad se han creado en situaciones en las que los gobiernos que acceden al poder tras un conflicto o una dictadura militar carecen de la voluntad o los medios para perseguir a los responsables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad. En este sentido, Andrew Rigby (2001: 90) señala que, para los regímenes sucesores, las Comisiones de la Verdad son “una opción atractiva, bien como un primer paso que abre la puerta a otras acciones bien como

⁵ No podemos olvidar, sin embargo, que se trató de un pacto orquestado por las elites que, bajo la amenaza militar y el argumento de que solo la amnistía garantizaría la estabilidad política y una transición pacífica, sirvió para cubrir los delitos de la dictadura franquista e institucionalizar una impunidad que aún sigue vigente pasados 37 años tras la muerte de Franco.

⁶ Ex Representante para América Latina y el Caribe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

una forma relativamente poco costosa de responder a las demandas populares de responsabilidad y con ello cerrar el libro de los abusos pasados. Mientras que la retórica de las comisiones ha enfatizado la primera concepción, la realidad ha estado más cercana a la última”.

2.2.3. Las reparaciones

En el marco de la justicia transicional, las formulaciones sobre cómo reparar el daño causado por las violaciones de los derechos humanos ha sido objeto de una atención creciente en los últimos años. Las medidas reparativas son resultado del reconocimiento del daño sufrido por las víctimas, y puede darse a través de compensaciones tanto materiales (prestaciones económicas, acceso gratuito a tratamiento médico y psicológico, préstamos para educación y para vivienda, etc.), como simbólicas (construcción de memoriales, museos, fiestas oficiales, ceremonias y actos sociales que recuerden el pasado).

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 60/147, distingue cinco tipos de reparación (Naciones Unidas, 2005):

- a) *La restitución*, que implica devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos, lo que puede suponer, según el caso: restablecer la libertad; el disfrute de los derechos humanos; la identidad, la vida familiar y la ciudadanía; el regreso a su lugar de residencia; la reintegración en su empleo; y/o la devolución de sus bienes.
- b) *La indemnización*, que supone compensar “de forma apropiada y proporcional al daño sufrido” todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones de los derechos humanos. En este caso, los perjuicios pueden incluir: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades (en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales); los daños materiales y la pérdida de ingresos (incluido el lucro cesante); los perjuicios morales; y/o los gastos de asistencia jurídica o de personas expertas, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.

c) *La rehabilitación*, que se refiere a la atención médica y psicológica, así como a los servicios jurídicos y sociales.

d) *La satisfacción*, que, siguiendo la síntesis que realiza Valencia Villa (2007: 11), abarca: el cese de las violaciones continuadas; la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; la búsqueda e identificación de las personas desaparecidas por la fuerza; el restablecimiento público de la dignidad y reputación de las víctimas; la petición pública de perdón con la aceptación de las responsabilidades consiguientes; la imposición de sanciones penales y disciplinarias a los responsables de las violaciones; las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas; y el registro de los crímenes en los textos escolares y en los manuales universitarios de historia y derechos humanos.

e) *Las garantías de no repetición*, que, al igual que la satisfacción, se refieren a medidas que buscan la prevención de violencia futura. En concreto: el control civil de las fuerzas militares y policiales; el respeto de las garantías procesales y la sujeción de los procedimientos internos al Derecho Internacional; el fortalecimiento de la independencia e imparcialidad de la justicia; la protección de las y los defensores de derechos humanos, periodistas y personal asistencial y sanitario; la educación permanente en derechos humanos y derecho humanitario; el respeto del funcionariado público de los códigos de conducta y las normas éticas, en particular las normas internacionales; la prevención de los conflictos sociales; y la reforma de las leyes contrarias a los derechos humanos y el derecho humanitario.

En la práctica, las medidas reparativas no siempre se plantean como un componente integral del derecho de las víctimas a la justicia. En algunos casos se presentan como un “recurso adicional” cuando el procesamiento legal o el conocimiento general de la verdad son considerados como insuficientes para hacer frente adecuadamente a los crímenes cometidos o para promover la reconciliación. La lógica es que, puesto que la reparación es considerada como una posible vía para la expresión no violenta del dolor y la rabia de las víctimas, “reintegrar” a estas podría reducir la probabilidad de una nueva confrontación violenta.

En otros casos, la reparación se concibe directamente como sustitutiva de la justicia. Como señala el historiador Ricard Vinyes, en situaciones en las que se niega el derecho de las víctimas a la justicia, a lo sumo los estados toman determinadas medidas reparativas para colectivos concretos de afectados. Estas medidas, añade, suelen tomarse “con criterios y actitudes semejantes a las que se establecen con las víctimas causadas por algún desastre natural provocado por aguas, vientos, fuegos o simas abiertas de repente, pero no con los criterios y las actitudes que precisan la sociedad y los afectados por un proyecto institucional de persecución y voluntad de liquidación del adversario. A la ejecución de un proyecto institucional de este tipo se le llama también “terror de Estado”, y no es lo mismo que un vendaval, aunque ambos produzcan destrozos, horrores y muertes” (Vinyes, 2011: 14).

2.2.4. Las reformas institucionales

El principal mecanismo institucional de justicia transicional es la depuración, que consiste en purgar o inhabilitar de posiciones públicas de influencia (incluyendo el ejército y la policía) a aquellos individuos y sus colaboradores que hayan sido responsables de abusos de los derechos humanos.

En los países de Europa Central y del Este, por ejemplo, esta fue la única medida de justicia transicional puesta en marcha tras la caída del muro de Berlín. Así, agentes de la policía secreta y sus informantes, jueces, profesores y funcionarios del gobierno y personal militar fueron inhabilitados de sus cargos públicos, sin que se aplicaran contra esas personas medidas de justicia penal. Al respecto, Theissen (2001) argumenta que si no existe una preocupación genuina por hacer justicia, este tipo de medidas podría fácilmente degenerar en una justicia arbitraria, una especie de “caza de brujas” motivada más bien por consideraciones políticas que no evitaría la reproducción del ciclo de confrontación y división social.

Además de las depuraciones, otros mecanismos institucionales de justicia de transición son las reformas

de la administración de justicia, las reformas constitucionales o la creación de nuevas instituciones que contribuyan a consolidar el Estado de Derecho. Como decíamos anteriormente, se trata de medidas encaminadas a la democratización, características del marco global de la construcción de la paz posconflicto.

2.3. Tensiones entre la verdad, la justicia y la reconciliación, o la justicia transicional fragmentada

De la mayoría de los trabajos teóricos y de las fórmulas de aplicación de la justicia transicional parece desprenderse que esta es un proceso en el que los países se enfrentan a una elección ante dos cuestiones planteadas en términos dicotómicos: por un lado, optar por recordar u olvidar las violaciones de los derechos humanos y los abusos pasados y, por otro, decidir si imponer o no sanciones, y de qué tipo, a los responsables de tales abusos. De las respuestas a estas cuestiones se derivaría la selección y puesta en marcha de uno u otro mecanismo de justicia de transición. La consecuencia es que la verdad, la justicia y la reparación aparecen no como elementos indisociables del derecho de las víctimas a la justicia, sino como elementos que pueden llegar a ser mutuamente excluyentes e incluso contradictorios entre sí.

La fragmentación de la justicia transicional se ha visto reflejada en distintas experiencias internacionales. En América Latina⁷, por ejemplo, las fórmulas adoptadas en la mayoría de los países han respondido al esquema de lo que podríamos denominar “verdad sin justicia”. En la década de los noventa, la forma en que las sociedades latinoamericanas hicieron frente al pasado de graves violaciones de los derechos humanos estuvo muy marcada por el carácter negociado de las transiciones a la paz y la democracia. Es decir, las opciones políticas fueron limitadas en contextos en los que los autores -materiales e intelectuales- de los crímenes retuvieron gran parte de su poder y por tanto influyeron decisivamente en las transiciones. En la mayoría de los casos,

⁷ La historia reciente del continente está repleta de graves violaciones de los derechos humanos como consecuencia directa de la política de terror impuesta por diversos regímenes autoritarios. Durante décadas, las desapariciones forzadas, la tortura sistemática y las ejecuciones extra-judiciales fueron llevadas a cabo por distintas instituciones estatales: fuerzas armadas, cuerpos policiales, unidades de inteligencia y estructuras paramilitares o escuadrones de la muerte.

las negociaciones desiguales resultaron en la concesión de amnistía a los responsables de violaciones de los derechos humanos, es decir, en la garantía de que ningún crimen sería perseguido y, en su caso, castigado.

Gracias sobre todo a la constante lucha de las víctimas, de sus familias y de las organizaciones de derechos humanos, se han promovido alternativamente mecanismos ligados a la justicia restaurativa, en concreto al derecho a la verdad. Las organizaciones de víctimas y de derechos humanos han insistido en que la paz y la reconciliación deben comenzar con el total conocimiento de los hechos, así como el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y de su sufrimiento. Esto se ha traducido en la mayoría de casos en el establecimiento de Comisiones de la Verdad que, como decíamos, nacen con el mandato de investigar los crímenes cometidos durante los conflictos o las dictaduras⁸.

Sin embargo, en la práctica los grupos más beneficiados por esos procesos han sido el ejército y las fuerzas de seguridad responsables de las violaciones de los derechos humanos, en la medida en que han sido “limpiados” sin ser castigados, mientras que las víctimas no han obtenido justicia ni reparación, sino la constatación de una verdad ya conocida por ellas. Roberta Bacic comenta, en el caso de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Chile, que “las dos agencias que más se beneficiaron del trabajo de la Comisión fueron el nuevo gobierno y el ejército: el nuevo gobierno, porque se dio la impresión de estar enfrentando el problema y así se redujo el nivel de protesta; el ejército, porque la Comisión no era un tribunal, y por lo tanto no se juzgó ni castigó a nadie” (Bacic, 2002: 298).

Por su parte, Patricia Valdez, argentina experta en derechos humanos, Comisiones de la Verdad y políticas de reparación, así como directora de la Comisión de la Verdad de El Salvador, plantea que, con frecuencia, se busca la verdad como manera de reemplazar la justicia, como si los estados tuvieran un “menú” para elegir

qué aplicar en materia de derechos humanos (Valdez, 2002). Esta autora añade que la importancia de haber conocido públicamente la verdad tiene relación directa con la obligación del Estado de aplicar justicia, con lo que las Comisiones de la Verdad tienen que ser entendidas como parte de una política pública en materia de derechos humanos y aplicación de la justicia (*Ibid.*). Dicho de otra forma, el reconocimiento oficial de la verdad es condición necesaria pero no suficiente para la paz y la reconciliación, si no se activan de forma adicional mecanismos de justicia para las víctimas. En América Latina, en los últimos años se están abriendo vías para la persecución legal de criminales de guerra y de lesa humanidad, sobre todo a través de mecanismos judiciales regionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y, en ocasiones, mediante tribunales nacionales en aplicación de la jurisdicción universal, como sucedió en el caso de Pinochet⁹.

Junto a la fórmula de “verdad sin justicia” característica de la experiencia latinoamericana, en otros lugares se han ensayado otras fórmulas para aplicar la justicia transicional. El continente africano ofrece varios ejemplos de ello. En concreto, Ruanda podría considerarse como un país en el que la opción exclusiva por las medidas punitivas después del genocidio de 1994, sin considerar su combinación con otros mecanismos, ha llevado a un esquema de “justicia sin reconciliación”.

En ese país, además del establecimiento del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, durante la transición el nuevo gobierno impulsó decididamente los procesos judiciales a nivel nacional. La magnitud de los crímenes cometidos durante el genocidio fue tal, y el periodo de su comisión tan corto (meses), que se optó por buscar la justicia por encima de cualquier otra consideración. La premisa de partida era que no se alcanzaría una verdadera reconciliación nacional si la cultura de impunidad no se contrarrestaba a través de la justicia criminal. Para 1999 existía un total de 121.500 personas detenidas y a la espera de juicio, dis-

⁸ En América Latina se han creado varias Comisiones de la Verdad, por ejemplo en Argentina, Chile, El Salvador, Haití, Guatemala, Panamá, Perú, Uruguay, Paraguay y recientemente Brasil.

⁹ El general Augusto Pinochet fue arrestado en Londres el 16 de octubre de 1998 tras una orden de captura internacional cursada por la Audiencia Nacional española, acusado de ser responsable del asesinato de ciudadanos españoles en Chile durante el periodo en que fue jefe de Estado de ese país (Amnistía Internacional, 1998).

tribuidas por todo el país en 19 prisiones y 154 puntos de detención locales. Para acelerar el proceso de enjuiciamiento de tantas personas, en 2002 el gobierno puso en marcha a nivel nacional el sistema de justicia tradicional *Gacaca*, basado en tribunales comunitarios o locales¹⁰. Este procedimiento se aplicó en todas las comunidades del país afectadas por la violencia para los casos de los sospechosos comunes, mientras que los líderes y organizadores de la violencia continuaron siendo juzgados por la jurisdicción penal ordinaria¹¹.

Al respecto, algunos análisis señalaron que la primacía otorgada a los mecanismos judiciales generó una situación “insostenible” y un clima que no favorecía la reconciliación (Simon, 2002). El argumento principal es que los instrumentos punitivos por sí solos tampoco pueden satisfacer completamente las necesidades o expectativas de las víctimas y supervivientes. Al contrario que los instrumentos para la búsqueda de la verdad, los tribunales están orientados hacia el victimario, no hacia la víctima; es decir, las persecuciones legales y los juicios se concentran en los actos de los acusados, mientras que queda fuera del ámbito judicial el sufrimiento de las víctimas y no se contempla ningún tipo de indemnización o compensación que pueda de alguna forma dignificarlas. A este respecto, Julie Mertus (2000) defiende que promover una curación a largo plazo y un cambio social transformador requiere algo más que la verdad incompleta que se obtiene mediante los mecanismos judiciales; también es importante abrir espacios públicos -como las Comisiones de la Verdad- en los que las y los supervivientes sean escuchados y en los que se puedan crear proyectos

para recuperar la memoria colectiva. En definitiva, se trata de que la justicia retributiva sea acompañada por mecanismos de justicia restaurativa más centrados en las víctimas y en su recuperación.

Por último, el caso de Sudáfrica nos sirve como ejemplo de una “tercera vía” entre la experiencia latinoamericana de “verdad sin justicia” y la ruandesa de “justicia sin reconciliación”. La fórmula sudafricana para afrontar el pasado de violencia y promover la reconciliación política y social se califica a menudo como una “aproximación única” que intenta superar algunas de las limitaciones que presentan otros casos. Como particularidad de Sudáfrica, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación se dotó de la facultad de otorgar una *amnistía condicional* a los autores de los crímenes cometidos durante el apartheid, que podía ser concedida a los culpables a cambio de una revelación total de la verdad sobre los hechos¹². La Comisión sudafricana incluyó asimismo un Comité de Reparación y Rehabilitación para elaborar recomendaciones políticas al gobierno sobre las medidas de reparación dirigidas a las víctimas.

Los principios y procedimientos de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación sudafricana se basan, además de en creencias cristianas¹³, en una noción de justicia tradicional africana que enfatiza la recuperación para la sociedad de los victimarios más que su castigo y que promueve la reconstrucción de unas relaciones interpersonales normalizadas¹⁴. La lógica detrás de esta aproximación a la justicia es que no solo la víctima necesita rehabilitarse sino también el victimario,

¹⁰ Se trata de un procedimiento legal mediante el cual son los miembros de una familia o diversas familias quienes dirimen sus diferencias interpersonales o intra-grupales para restablecer la “armonía social” (Sarkin, 2001).

¹¹ La forma en que los tribunales Gacaca llevaron a cabo las persecuciones legales y los juicios generó algunas críticas. Amnistía Internacional, por ejemplo, afirmó que existía suficiente evidencia de que esos tribunales locales podían convertirse en vehículos de una justicia sumaria y arbitraria. Esa organización señaló que, a menos que se diera una mejora en las condiciones de detención y a menos que cada defendido obtuviera un juicio justo de acuerdo a los criterios del Derecho Internacional, la comunidad internacional debía retirar su apoyo y en su lugar condenar esas prácticas como violaciones de los derechos humanos (Amnistía Internacional, 2002).

¹² Además, esa narración debía satisfacer los criterios establecidos por el Comité para la Amnistía que integró la Comisión; es decir, que los hechos ocurrieran entre 1960 y 1994; que estos se dieran por motivaciones políticas (incluyendo los actos cometidos obedeciendo órdenes, o en nombre de una organización política como el antiguo Estado de apartheid); y que los medios empleados fueran proporcionales al objetivo.

¹³ En Sudáfrica, la gran mayoría de la población (alrededor del 80%) se autodefine como cristiana, de forma que la comprensión ética y teológica del significado de reconciliación ha jugado un papel decisivo en los principios y procedimientos de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (Botman y Petersen, 1996: 7).

¹⁴ Esta noción tiene su origen en la filosofía africana de *ubuntu*, concepto que se refiere a la interconexión entre las personas y que ha inspirado la orientación de todo el proceso de reconciliación en Sudáfrica.

ofreciéndole a este la oportunidad de reintegrarse de nuevo en la comunidad. Idealmente, esta visión de la justicia se vincula a la apertura de espacios para un nuevo encuentro entre la víctima y su agresor, en el que la relación humana que ha sido quebrada por la ofensa pueda ser recuperada.

En la práctica, la consecuencia de primar la justicia restaurativa y no la punitiva es que a las víctimas se les ha negado su derecho a reclamar justicia ante los tribunales. Precisamente, la renuncia a perseguir una responsabilidad legal completa, incluyendo el castigo, es uno de los aspectos más controvertidos y criticados de la vía sudafricana. Las víctimas y organizaciones de derechos humanos entienden que sin justicia punitiva no es posible la reconciliación. En el mismo senti-

do, algunos análisis critican la validez de una noción distorsionada del perdón por la cual el vínculo entre la justicia punitiva y el objetivo de la reconciliación habría sido tensado, en un contexto en el que la minoría blanca del país espera de la mayoría negra “que no sucumba a la amargura, el odio o la agresión, sin importar cuánto se les explota o traumatiza” (Botman y Petersen, 1996: 67-68). La vía sudafricana, por lo tanto, respondería a un modelo en el que la justicia transicional se aplica de forma igualmente fragmentada, en un esquema que en este caso podríamos denominar de “verdad y reconciliación sin justicia”.

3. ¿Y qué hay de las mujeres? Crítica feminista de la justicia transicional

De lo expuesto en la primera parte de este trabajo en cuanto a la definición, mecanismos y tensiones en la aplicación de la justicia transicional, observamos que los principales debates y argumentos esgrimidos en la literatura especializada denotan una aparente neutralidad analítica. Es decir, en conjunto, no parecen considerarse como relevantes aquellos múltiples factores de diferenciación social, tales como la clase, la etnia, la edad y el género, que determinan las formas en que las personas y los grupos ven vulnerados sus derechos en situaciones de conflicto armado o de represión. Por lo mismo, tampoco se realizan consideraciones ni se complejizan los análisis en cuanto a cómo esos factores de jerarquización social condicionan el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

En el campo de la justicia transicional, como más ampliamente en el estudio de los conflictos, el feminismo ha tratado de “ilustrar el género como una óptica convergente con otros esfuerzos analíticos” (Segura, 1998: 6). En primer lugar, el objetivo ha sido llenar de contenido los vacíos en la inclusión del género como factor que explica la dinámica de los conflictos y las formas específicas de violencia contra las mujeres, sus causas y sus consecuencias. En segundo lugar, el feminismo ha contribuido a esclarecer cuáles son los sesgos de género de la justicia transicional y cómo afectan al derecho de las mujeres a la verdad y a obtener justicia y reparación por la vulneración de sus derechos.

3.1. La violencia contra las mujeres en los conflictos armados

En las últimas décadas, los análisis feministas han permitido visibilizar el impacto de los conflictos sobre las mujeres y sobre las relaciones de género. Con ello, se ha enriquecido la literatura existente sobre la guerra y sus efectos, la cual omitía mencionar que los hombres y las mujeres se ven afectados de forma diferente por la violencia colectiva. Además, el feminismo ha analizado la relación entre el género y los conflictos no solo en referencia a las acciones militares o bélicas, sino también a los aspectos políticos, económicos, sociales y culturales que intervienen en las dinámicas de los conflictos.

En general, los estudios sobre el papel de las mujeres en las guerras señalan que retratarlas solo como víctimas supone perpetuarlas en un lugar de indefensión y vulneración, lo cual impide destacar su rol activo, tanto en la guerra como en la construcción de la paz. Junto a ello, algunas autoras previenen sobre el hecho de que esos análisis insinúan una cierta dicotomía entre el papel de víctimas y el de actoras sociales que no se corresponde con la realidad: “El reconocimiento de la situación de víctima no excluye la potencia de las mujeres ni otras posibles realidades o condiciones de una misma mujer. Ser víctima no es, desde una perspectiva de derechos, una minusvalía; denominar como víctima a quien ha visto vulnerado alguno de sus derechos no sustrae su capacidad de agencia o de acción” (Caicedo *et al.*, 2009: 13).

Teniendo en cuenta lo anterior, en situaciones de conflicto armado y violencia política, si bien tanto hombres como mujeres enfrentan múltiples tipos de violencia (asesinatos, torturas, masacres, desaparición forzada, etc.), es un hecho constatado que las mujeres son mayoritariamente objeto de una violencia específica por motivos de género. En este sentido, Gaby Oré (2005: 2) señala que las distintas formas de violencia contra las mujeres y las niñas es el impacto más destacado de los conflictos armados contemporáneos: “La persistencia sistemática de la violencia de género contra las mujeres ha hecho evidente que se han convertido en objetivo de guerra”.

Actualmente, en los conflictos armados la vulneración de los derechos humanos de las mujeres más documentada y en la que se ha centrado buena parte de los análisis feministas es la violencia sexual¹⁵. A pesar de ser una constante histórica, esta violencia ha permanecido invisibilizada en la literatura sobre la guerra, en tanto ha sido considerada como un efecto natural e inevitable de las confrontaciones armadas que no requería de análisis específicos.

La incidencia de la violencia sexual en situaciones de conflicto armado es difícil de calcular con precisión, de forma que habitualmente los datos ofrecidos se consideran estimaciones. Por ejemplo, en Bosnia-Herzegovina las cifras sobre las mujeres violadas durante la guerra, en su mayoría musulmanas, varían entre 20.000 y 50.000. Asimismo, a partir de estimaciones se calculó que al menos 250.000 mujeres habían sido violadas durante el genocidio en Ruanda (Human Rights Watch, 1996). Otros casos también destacados debido a la extensión de la violencia sexual contra las mujeres son, por ejemplo, Mozambique, Guatemala¹⁶ o, más recientemente, la República Democrática del Congo (RDC).

Las razones de las dificultades de estimación y la falta de un registro adecuado de los casos de violencia sexual durante los conflictos armados parecen ser comunes

a todos los países. Por un lado, la normalización de la violencia contra las mujeres ha impedido que se desarrollen mecanismos de recogida sistemática de información sobre esta violación de los derechos humanos. Por otro lado, debemos añadir las múltiples dificultades que generalmente atraviesan las mujeres para dar su testimonio, debido a las repercusiones negativas que ello suele conllevar, desde el punto de vista de su integridad física (posibles represalias) y su bienestar social (exclusión, ostracismo). A esto se añaden las escasas o nulas expectativas que mantienen con respecto a los mecanismos de justicia.

La violencia sexual contra las mujeres durante los conflictos ha sido descrita como un arma o estrategia de guerra que respondería a varios objetivos de los actores armados: afectar al mayor número de víctimas posible, sembrar el terror en la población, minar la moral del enemigo al demostrarse su incapacidad para “defender a sus mujeres”, y desestructurar el tejido social y comunitario del enemigo (Mostov, 1995). Además de responder a una estrategia militar, se identifica también una intencionalidad política detrás de la violencia sexual en los conflictos, en el sentido de que a través de ella se profundizan o recrudecen las “circunstancias de inequidad contra grupos históricamente marginados por razones de género, raza, etnia o condición social” (CLADEM, 2007: 7). Esto explicaría, por ejemplo, que la violencia sexual haya sido ejercida como parte de políticas genocidas en distintos conflictos armados (Guatemala, ex Yugoslavia, Ruanda, etc.)¹⁷.

Por otro lado, la militancia política y social de las mujeres también las coloca en una situación de multiplicación del riesgo de enfrentar violencia por una doble vía, la de su militancia y la de su condición de mujeres. Es decir, el participar activamente en organizaciones armadas, políticas, sindicales, comunitarias, religiosas, etc., implica para las mujeres “una ampliación de sus formas de exposición a la violencia directa (similares a las del hombre) sin que desaparezcan otras asociadas al género

¹⁵ En los conflictos armados también se ejerce violencia sexual contra hombres. Sin embargo, las mujeres son mayoritariamente las principales víctimas de este tipo de violencia, y lo son por motivos específicos vinculados a la discriminación de género.

¹⁶ Para un estudio en profundidad de la violencia sexual contra las mujeres durante el conflicto armado en Guatemala, véanse Montes (2006) y ECAP y UNAMG (2009).

¹⁷ Efectivamente, en los análisis sobre la “economía política de la violación”, esta ha sido asociada a la identidad de las mujeres como “reproductoras de la sociedad”; es decir, puesto que las mujeres son también sujetos étnicos y nacionales, y tienen la capacidad para engendrar la siguiente generación de una colectividad, correrían un peligro específico como miembros de un determinado grupo objeto de violencia (Mostov, 1995).

(en particular, la violencia sexual como modalidad específica de agresión contra ellas)” (Segura, 1998: 8-9). En muchas ocasiones, además, ambos tipos de violencia se ejercen en el mismo contexto, es decir, la violación se produce como forma de tortura y/o antecedendo al asesinato. La historia reciente de conflictos armados y dictaduras militares en América Latina es ilustrativa de ello, ya que “en la aplicación de torturas y otras maneras de quebrar la resistencia de las mujeres, presunta o efectivamente vinculadas a la insurgencia, su sexualidad es receptora privilegiada de agresión” (*Ibid.*).

Entre los actores armados que ejercen la violencia sexual como un arma de guerra están con mucha frecuencia aquellos dependientes de los estados (fundamentalmente ejércitos nacionales, así como sus estructuras paramilitares). Esto implica un fuerte cuestionamiento del argumento habitual según el cual la falta de disciplina de los actores armados es uno de los factores que explican que la población civil, en este caso las mujeres, sea objetivo de la violencia en los conflictos. En realidad, en muchos países (Guatemala, Bosnia-Herzegovina, El Salvador, etc.) han sido los estados a través de ejércitos disciplinados y rígidamente organizados los principales responsables de esa violencia. Cabe añadir asimismo los casos de violencia protagonizados por personal militar internacional en operaciones de paz, tal como ha sido denunciado por diferentes organizaciones de mujeres, investigadoras e incluso por personal civil de las Naciones Unidas (Rees, 2002; Vandenberg, 2005)¹⁸.

En cuanto a los efectos de la violencia sexual contra las mujeres durante los conflictos armados, estos son múltiples y la mayoría de ellos permanentes. De hecho, en los casos en los que no conlleva la muerte, se produce un impacto tal sobre la salud física y mental de las mujeres que difícilmente puede revertirse (incluyendo

el riesgo de embarazo y de contraer enfermedades de transmisión sexual como el VIH-SIDA y, por tanto, la probabilidad de la muerte)¹⁹. A los efectos físicos y psíquicos inmediatos y a largo plazo, se añaden asimismo consecuencias sociales graves para las mujeres debido al estigma asociado a la violencia sexual. En muchos casos, ese estigma conduce a la culpabilización de las mujeres por lo ocurrido y a su marginación social. Además, sus redes familiares y sociales se ven resentidas, así como sus oportunidades económico-productivas y su estatus social, lo que puede resultar en su empobrecimiento económico y social²⁰.

Junto a la violencia sexual, el desplazamiento forzoso y el refugio forman parte de los impactos de los conflictos armados que tienen una incidencia diferenciada sobre mujeres y hombres, ya que la mayoría de las personas desplazadas y refugiadas en el mundo son mujeres (Amnistía Internacional, 2005: 48). A pesar de las mayores probabilidades de supervivencia como desplazadas o refugiadas, las duras condiciones en que habitualmente se produce la huida –que suele incluir persecución, acoso y ataques de los actores armados– supone la muerte para muchas mujeres²¹. Entre las que sobreviven, las problemáticas que enfrentan son múltiples. Por ejemplo, la pérdida de sus hogares y de sus medios de vida como resultado de la huida les deja en una grave situación de vulnerabilidad económica, a lo que se añade que habitualmente son ellas las que asumen la responsabilidad del cuidado de menores, personas ancianas, discapacitadas y heridas (*Ibid.*). Igualmente, entre los impactos de la migración forzada en las mujeres es importante señalar la mayor exposición al riesgo de sufrir violencia física y sexual, así como la desestabilización familiar y social (El Jack, 2003).

¹⁸ Martina Vandenberg (2005) realiza un análisis detallado de la implicación del personal militar y también civil de las organizaciones internacionales con presencia en los Balcanes, que va desde el acoso y los ataques sexuales hasta el tráfico de mujeres y la prostitución forzada.

¹⁹ Para un estudio detallado sobre los impactos físicos y psíquicos de la violencia sexual, véase el peritaje médico realizado por Karin Griese, de la organización *medica mondiale*, en Mendia y Guzmán (2012).

²⁰ Para un estudio detallado sobre los impactos psicosociales y culturales de la violencia sexual, véanse los peritajes realizados por Olga Alicia Paz Bailey y por Irma Alicia Velásquez Nimatuj, respectivamente, en Mendia y Guzmán (2012).

²¹ En el caso de Guatemala, el Informe *Memoria del Silencio* de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH, 1999: capítulo II, volumen 3), recoge, debido a su magnitud, la categoría de “muerte por desplazamiento forzado” como una grave violación a los derechos humanos. Si bien no desagrega los datos por sexo, la CEH señala 1.933 casos de personas muertas por desplazamiento, e indica que de ellas 451 eran niños, niñas y personas ancianas.

3.2. Los sesgos de género de la justicia transicional

A principios de la década de 1990, el grado de conocimiento y de concienciación sobre la violencia contra las mujeres durante los conflictos armados dio un salto cualitativo, en especial a raíz del amplio eco mediático que tuvieron las violaciones de mujeres durante las guerras en la ex Yugoslavia²². En ese tiempo, la violencia sexual contra las mujeres seguía estando fuera de las definiciones de los delitos constitutivos de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, lo cual generó un fuerte movimiento de reacción por parte de activistas e investigadoras feministas en todo el mundo. Fruto de la presión, la violación fue incluida como crimen de lesa humanidad en los estatutos de los tribunales *ad hoc* establecidos por las Naciones Unidas para juzgar los delitos cometidos en la ex Yugoslavia (TPIY) y en Ruanda (TPIR). Asimismo, el estatuto de la Corte Penal Internacional reconoció la violencia sexual y de género como constitutiva de crimen de guerra, genocidio y crimen de lesa humanidad.

Como resultado de este avance, el TPIY y el TPIR emitieron las primeras sentencias condenatorias por crímenes sexuales, las cuales son consideradas históricas. En el caso *Akayesu*, por el ejemplo, el TPIR consideró la violación y otras violencias sexuales como actos de genocidio, realizados mayoritariamente contra las mujeres tutsis en razón de su etnia y su género. El TPIY, por su parte, en casos como el de *Furundzija*, consideró la violación como crimen de guerra, en concreto como constitutiva de tortura²³. Sin duda, estas sentencias son muy relevantes e indicativas de que en las últimas dos décadas se ha producido un aumento de las posibilidades para lograr justicia por los crímenes de género cometidos durante los conflictos internos e internacionales (Oré, 2005: 3).

Con todo, es llamativa la falta de correspondencia entre la magnitud de las violaciones de los derechos humanos

de las mujeres y la respuesta internacional ofrecida hasta la fecha. El estudio comparado de distintos procesos de justicia transicional permite identificar la prevalencia de sesgos de género en todas las medidas judiciales y políticas que son aplicadas. Desde una perspectiva feminista, para Ana Jimena Bautista y Mariela Infante (2009: 1) la principal explicación es que dichos procesos transicionales “responden a pautas establecidas dentro de un sistema patriarcal, que institucionaliza el dominio masculino sobre las mujeres, reproduce prácticas de exclusión para más de la mitad de la población, alejándose del propósito de construir un contexto de respeto a los Derechos Humanos para todos y todas”.

Por lo tanto, para el feminismo resulta clave profundizar en los sesgos de género de la justicia transicional, que derivan de pautas históricas de discriminación de las mujeres y cuyas manifestaciones son múltiples. Esta reflexión puede hacerse sobre la base de los tres componentes esenciales del derecho de las víctimas a la justicia que hemos abordado en la primera parte de este trabajo, como son la verdad, la justicia y la reparación.

3.2.1. Las mujeres en los procesos de búsqueda de la verdad

En el análisis de las experiencias más frecuentes de las mujeres en los procesos de conocimiento de la verdad atenderemos a dos aspectos: a) la presencia de las mujeres en tanto víctimas de violaciones de los derechos humanos; y b) su participación en las instancias encargadas de investigar los hechos de violencia durante los conflictos o regímenes autoritarios.

En primer lugar, en cuanto a la presencia de las mujeres como víctimas de violaciones a los derechos humanos en los procesos de búsqueda de la verdad, la crítica feminista apunta al hecho de que en todo el mundo las experiencias de las mujeres están subrepresentadas.

²² A pesar de que esa violencia reflejaba una nueva manifestación de un fenómeno histórico persistente, en el caso de la ex Yugoslavia lo inusual fue la atención mediática internacional que recibió. Para Dubravka Zarkov (2006 y 2007), muchos estudios feministas en la región y en Occidente abordaron las violaciones de mujeres en Bosnia-Herzegovina y en Croacia como únicas y excepcionales, a pesar de que toda presunción de excepcionalidad podía ser refutada a través de estudios sobre las violaciones ocurridas en otros conflictos anteriores y en otros que estaban sucediendo al mismo tiempo. Según esta autora, la inclusión simbólica de Bosnia-Herzegovina en Europa hizo más visibles y más relevantes las violaciones para la teorización feminista occidental en comparación, por ejemplo, a las violaciones de mujeres en Ruanda.

²³ Para un análisis legal exhaustivo en esta materia, véase Caicedo *et al.* (2009).

Si observamos el ya mencionado estudio comparativo de Hayner (1994) sobre quince Comisiones de la Verdad establecidas en el periodo 1974-1994, no encontramos ni una sola referencia a las mujeres o a la variable de género, lo cual resulta indicativo de la nula consideración que los hechos de violencia contra las mujeres tuvieron a la hora de decidir los parámetros de las investigaciones llevadas a cabo por esas comisiones. Para el caso particular de las Comisiones de la Verdad de América Latina, Bautista e Infante (2009) constatan que los informes de la gran mayoría de ellas omitieron completamente o no recogieron la magnitud de la violencia que se ejerció contra las mujeres y las formas que adoptó esa violencia.

Una de las primeras excepciones en cuanto a la falta de registro de las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres fue el informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico de Guatemala (CEH, 1999). Gracias a la presión de las organizaciones feministas, la violencia sexual contra las mujeres durante el conflicto armado comenzó a identificarse como una práctica generalizada y sistemática contra las mujeres, en su gran mayoría indígenas mayas. Con todo, la propia CEH reconoció que esa violencia tuvo un alto sub-registro, además de que muy pocos de los casos registrados llegaron a ser documentados. En concreto, el informe solo recogió 1.465 casos de violencia sexual (apenas un 3% del total de violaciones de los derechos humanos registradas), de los cuales únicamente 285 fueron documentados (UNAMG, ECAP y MTM, 2012).

Junto al subregistro y a la falta de documentación de los casos, el conocimiento de la verdad sobre la violencia contra las mujeres se ve limitado por la tendencia de las comisiones de investigación a colocar el foco de interés en las violaciones de los derechos humanos que habitualmente afectan en mayor medida a los hombres, tales como las ejecuciones extrajudiciales, las detenciones arbitrarias y las desapariciones forzosas. Por el contrario, aquellos tipos de violencia que afectan mayoritariamente a las mujeres, como la violencia sexual y la migración forzosa, reciben una escasa o ninguna atención en las investigaciones de los hechos de violencia durante los conflictos bélicos y en contextos de represión.

Otro de los factores que contribuye al subregistro e invisibilidad de los crímenes contra las mujeres es que en muchos casos ellas mismas anteponen la denuncia de las vulneraciones de los derechos de otras personas (esposos, hermanos, hijos, sobrinos, etc.) sobre las vulneraciones de sus propios derechos. Por un lado, esto puede explicarse desde la histórica e interiorizada desvalorización de las experiencias de las mujeres, a partir de la cual estas pueden llegar a interpretar que “lo suyo no es tan importante”, o incluso a no identificar determinadas violencias contra ellas como violaciones de los derechos humanos. Por otro lado, y sobre todo en los casos de violencia sexual, puede deberse al miedo y a la fuerte estigmatización social de las víctimas que, como decíamos, acompaña este crimen.

Finalmente, no podemos olvidar que, en algunos casos, el grave trauma provocado por la violencia puede tener como efecto impedir a algunas mujeres recordar lo sucedido como forma de supervivencia. Graciela Sapriza ilustra esta evitación inconsciente de la “memoria del sufrimiento” a partir del relato de una mujer víctima de la dictadura en Uruguay: “Una exiliada relata su participación en campañas de denuncia y solidaridad con los presos en Uruguay. En esas recorridas de difusión, ella daba su testimonio como ex presa política. Pero siempre lo hacía en tercera persona y no mencionaba su propia tortura, y la violación a la fue sometida. Nunca más recordó -‘*me quedó una laguna*’- sobre la violación a la que la sometieron. Años más tarde se asombró de que sus compañeras de cárcel conocieran su experiencia, ya que ella misma se la había contado, pero ‘borrado’ casi de inmediato” (Sapriza, 2009: 76).

En segundo lugar, en cuanto al nivel de participación de las mujeres en las estructuras o mecanismos creados para investigar la verdad, en especial las Comisiones de la Verdad, la sub-representación resulta igualmente evidente. Bautista e Infante (2009: 3), por ejemplo, señalan el déficit de mujeres en las seis Comisiones de la Verdad establecidas de 1985 a 2003 en América Latina, en las que representan un promedio de 15% de participantes, con una presencia nula en el caso de El Salvador y alcanzando un máximo de 33% en Guatemala. Para estas autoras, se trata de cifras indicativas de la exclusión de las mujeres como actrices políticas y suponen un cuestionamiento de las bases de los procesos transicionales.

Esta ausencia de las mujeres en los organismos con mandato de investigar la verdad supone un fuerte contraste con la mayoritaria presencia de mujeres en las organizaciones de derechos humanos que, tanto en América Latina como en otras regiones del mundo, protagonizan la defensa de los derechos humanos durante y después de los conflictos político-armados. Precisamente la labor de recogida de información e investigación realizada por esas organizaciones ha servido en muchos países para fundamentar el trabajo de las Comisiones de la Verdad, como en el caso de la Comisión de la Verdad en El Salvador.

3.2.2. Factores limitadores del acceso de las mujeres a la justicia

Como decíamos, se han producido avances fundamentales en el Derecho Internacional que han permitido que actualmente la violencia contra las mujeres durante los conflictos armados, en particular la violencia sexual, esté considerada como parte de los crímenes de guerra, de lesa humanidad y de genocidio.

Aun subrayando lo anterior, un análisis feminista de la justicia transicional resultaría incompleto si, además de lo jurídico, no se contemplan otros aspectos que, desde la experiencia de las mujeres, constituyen barreras económicas, culturales, sociales, familiares etc. -en muchos casos insalvables- que juegan como factores de impunidad. Las mujeres enfrentan esas barreras a lo largo de todo el proceso judicial, desde antes de la denuncia hasta -en su caso- la sentencia, pasando por la actuación del conjunto de agentes de la administración de justicia.

Con respecto al primer paso, es decir, la decisión sobre la interposición o no de la denuncia, los factores inhibidores para las mujeres son muy numerosos y habitualmente similares aun en contextos socio-culturales distintos. Por ejemplo, para el caso de los crímenes sexuales contra mujeres en Darfur (Sudán), Ruth Abril Stoffels (2008: 2-4) identifica los siguientes: la asociación de la violencia sexual, sobre todo la violación, con la pérdida del honor de la familia y el grupo social, y el aislamiento y exclusión social que esto conlleva; el

hecho de que la falta de sanción del delito denunciado puede suponer el castigo de la denunciante por adulterio; las estrictas definiciones de agresión sexual y de violación en la legislación nacional, que dejan fuera muchos comportamientos sancionables actualmente por la legislación internacional; el desaliento que implica la falta de sentencias condenatorias; los costes económicos que puede implicar iniciar y sostener un procedimiento judicial; y las barreras burocráticas que imponen requisitos muchas veces imposibles de cumplir por las mujeres²⁴.

Además de estos factores, se añade la barrera psicológica del miedo. Por ejemplo, en Guatemala, el hecho de que con frecuencia los victimarios permanecen en las mismas comunidades o viviendo muy cerca de las mujeres sobrevivientes de violencia hace muy difícil dar el paso de la denuncia (ECAP y UNAMG, 2009). Por supuesto, en aquellos lugares en los que el conflicto bélico sigue presente, como en Colombia, las dificultades para las mujeres son aun mayores: “Las posibilidades de denunciar la violencia sexual en el conflicto armado interno en el país están definitivamente determinadas por la ausencia de protección de las eventuales víctimas ante actores armados que ejercen control territorial, bien sea político, económico o militar” (Sisma Mujer, s/f: 8).

En aquellos casos en los que sí llega a producirse la denuncia, en el proceso cobra un protagonismo destacado no la víctima sino el conjunto de agentes de justicia y el desempeño de estos. En esta etapa, los obstáculos que encuentran las mujeres son tan numerosos como los que enfrentan en el momento de decidir sobre la denuncia. Entre ellos, la falta de actuación policial ante los casos de crímenes contra las mujeres, la falta de herramientas y conocimientos adecuados para investigar esos casos, el desinterés por las cuestiones de género, los protocolos judiciales que re-victimizan a las mujeres, etc., todo ello con el telón de fondo de la aceptación social y la naturalización de la violencia contra las mujeres. Además, en contextos de una gran diversidad étnica, como en Guatemala, las investigadoras y activistas feministas han puesto de relieve la

²⁴ Por ejemplo, la identificación inconfundible del agresor o agresores, la existencia de pruebas físicas de la violencia o que la denuncia se realice en las 24 horas siguientes a la agresión (Abril Stoffels, 2008: 3). Claramente, en situaciones de conflicto armado y de represión es muy difícil responder a estos requerimientos.

importancia de incorporar a este análisis las variables de etnia y de raza, en la medida en que la institucionalización de la discriminación étnica y del racismo funciona como otra de las barreras fundamentales que las mujeres mayas enfrentan en su acceso a la justicia²⁵.

Finalmente, tal como apunta Abril Stoffels (2008: 5), aun cuando se logran llevar a cabo procesos judiciales, las sentencias condenatorias son muy pocas e, incluso cuando lo son, estas no siempre llegan a cumplirse. A esto se añade que, como veremos a continuación, tampoco se adoptan medidas reparativas médicas, psicológicas y sociales para las mujeres sobrevivientes de violencia. Ante la situación de desamparo de estas, en Sudán y en otros países, las organizaciones no gubernamentales están sustituyendo a los gobiernos en su responsabilidad de atender el derecho de las mujeres a la reparación (*Ibid.*).

3.2.3. La reparación desde la perspectiva de género

La principal constatación de los estudios feministas en torno al derecho de las víctimas a obtener una reparación por el daño sufrido es que las medidas que se han puesto en marcha en distintos países no tienen en cuenta las causas y los impactos diferentes de la violencia en función del género, ni se han establecido mecanismos de reparación específicos por las violaciones de los derechos humanos que afectan en mayor medida a las mujeres. Como señala Gaby Oré (2005: 3): “Los mecanismos nacionales de reparación establecidos en los periodos posteriores a los conflictos han incluido diferentes opciones con relación a las formas de reparar, los criterios y la medición de las compensaciones por las violaciones de los derechos humanos. Todas ellas han intentado lograr la restitución por el daño causado, aunque en ninguna norma que regula estas formas de reparación hasta ahora se han abordado específicamente las reparaciones en caso de crímenes sexuales o de género”.

Los programas de reparación se diseñan a partir de la idea de que podrán beneficiar de igual forma a muje-

res y hombres afectados por la violencia. Sin embargo, dichos programas no pueden ser adecuados si ignoran cómo las desigualdades sociales, políticas y económicas determinan las vidas de las mujeres. Por ejemplo, cuando las políticas de reparación se centran en la restitución de oportunidades educativas y laborales de las víctimas, dichas políticas obvian cuestiones como la menor tasa de inserción laboral de las mujeres, o su mayor presencia en empleos precarios, así como las limitaciones a las que se ven sujetas por la inequitativa distribución de responsabilidades familiares y domésticas, que les impiden retomar estudios o integrarse al trabajo remunerado (Bautista e Infante, 2009: 4).

Otra consideración relevante en cuanto a la reparación de las mujeres la aporta Amanda Lyons para el caso de Colombia. Esta autora llama la atención sobre la situación de las mujeres como víctimas no directas, sino indirectas de la violencia, y la repercusión de este hecho en sus vidas. En Colombia, como sucede en otros países, destaca la “representación desproporcional” de las mujeres en su condición de familiares de víctimas directas, lo cual hace necesaria la incorporación de un análisis crítico de género para garantizar una adecuada reparación: “Las mujeres pueden haber sido educadas para definirse a sí mismas y a sus proyectos de vida en términos de sus relaciones -con la pareja, los padres, hermanos, hijos, sobrinos, nietos-; así, su bienestar se ve afectado de una forma diferencial y más severa en el caso de la pérdida o daño de una relación específica o de la afectación de la familia en términos generales” (Lyons, 2011: 165). En concreto, entre los múltiples daños sufridos como familiares de víctimas directas esta autora refiere los siguientes (*Ibid.*: 163-164):

- Sufrimiento emocional, que con frecuencia se somatiza en forma física.
- Problemas económicos, cuando había dependencia financiera de la víctima directa.
- Cambios abruptos y drásticos en las responsabilidades familiares que pueden interferir con aspiraciones educativas y laborales.

²⁵ En su análisis sobre las reparaciones con perspectiva de género, Julie Guillerot (2009: 108) afirma que “independientemente de la discriminación generalmente sufrida por las mujeres, y más aún por las mujeres indígenas, los magistrados tienen tendencia a trivializar las violencias sexuales, a responsabilizar a las mujeres de sus propios sufrimientos o a exigir pruebas de resistencia física. El mayor reto para la reparación en estos casos, va a ser la superación de las formas tradicionales de concebir este tipo de violencia por parte de los funcionarios públicos y de la sociedad en general”.

- Riesgos y costos financieros y emocionales relacionados con la búsqueda de verdad, justicia y reparación en nombre del fallecido, desaparecido o discapacitado.
- Estigmatización basada en el vínculo con la víctima directa.
- Como consecuencia de todo lo anterior, una mayor vulnerabilidad a sufrir violencia directa.

Otra de las vertientes del análisis feminista sobre esta cuestión se refiere a las diferentes concepciones de la reparación que se articulan en función del género, condicionadas asimismo por otras variables como la clase, la raza o la edad. Con respecto a las formas posibles de reparación, Ruth Rubio-Marín (2006: 29-30) constata que es común entre mujeres víctimas de violaciones de los derechos humanos la preferencia por demandar servicios que cubran sus necesidades básicas así como las de su familia, frecuentemente servi-

cios de rehabilitación médica y psicológica, educación para sus hijos e hijas y asistencia en la mejora de la vivienda. Estas demandas se darían en mayor medida que la opción por la restitución de la propiedad perdida o la compensación económica proporcional al daño sufrido o a las oportunidades perdidas. Según Rubio-Marín, la demanda de servicios básicos como forma de reparación puede ser un indicador de los niveles generales de pobreza y miseria que enfrentan las mujeres; igualmente, señala, puede ser una expresión de la falta de información y conciencia sobre sus derechos. Es decir, si las mujeres fueran conscientes de que tienen derecho a bienes y servicios básicos por su condición de ciudadanas y, al mismo tiempo, a obtener otros beneficios -por ejemplo en forma de compensación- como víctimas de violaciones de otros derechos humanos, probablemente reclamarían también dichos beneficios.

4. Resistencias feministas en el campo de la justicia transicional

Junto al análisis crítico de la realidad, el feminismo se caracteriza por su naturaleza propositiva de cara a la transformación social. Por ello, en el ámbito que nos ocupa, además del señalamiento de los vacíos de género de los procesos de justicia transicional, se hace necesario subrayar las experiencias de resistencia y las propuestas alternativas de justicia desarrolladas por las mujeres frente a la impunidad patriarcal. Si bien son muchas y diversas, aquí abordaremos las siguientes: a) la investigación sobre las violaciones de los derechos humanos de las mujeres durante los conflictos político-armados; b) el acompañamiento psicosocial a víctimas sobrevivientes; c) los tribunales simbólicos; d) la recuperación de la memoria desde las mujeres; y e) la reparación integral.

4.1. La investigación sobre las violaciones de los derechos humanos de las mujeres en los conflictos armados

Como hemos visto en el epígrafe 3.1., las investigaciones feministas han sido fundamentales para visibilizar las formas en que la violencia tiene causas y efectos específicos de género durante los conflictos. Muchos de esos estudios se han centrado en la violencia sexual contra las mujeres, y lo han hecho desde perspectivas disciplinares distintas (psicología, medicina, antropología, sociología, derecho, etc.) para explicar su naturaleza y sus impactos.

Desde el punto de vista del derecho de las mujeres a la justicia, podemos mencionar varias conclusiones de investigación especialmente relevantes, que ayudan a sustentar las resistencias de las mujeres frente a la impunidad. En primer lugar, el feminismo ha logrado demostrar que las violaciones de los derechos humanos de las mujeres durante los conflictos no responden a hechos aislados ni esporádicos, sino que forman parte de políticas de represión y de estrategias de guerra definidas previamente. En muchos casos, la violencia sexual ha sido uno de los componentes de las políticas contrainsurgentes de los estados, de forma que dicha violencia no puede tratarse únicamente como un crimen sexual sino que constituye un crimen político del Estado contra las mujeres.

En segundo lugar, un aporte fundamental del feminismo ha sido demostrar que durante los conflictos se produce un recrudecimiento y un aumento de patrones de violencia contra las mujeres pre-existentes a esos conflictos. Esto implica que la violencia contra las mujeres en la guerra no puede desvincularse de la violencia contra las mujeres en tiempos de “paz”. Desde el punto de vista de la experiencia de las mujeres, no es posible establecer dicotomías rígidas entre la guerra y la paz como es habitual en el análisis de conflictos. Al respecto, por ejemplo, Liz Kelly (2000: 46) argumenta que la violencia sexual en situaciones de conflicto es una expansión en ubicación, formas e intensidad de la violencia sexual en cualquier otro contexto, y que aun en ausencia de

guerra sigue existiendo una “guerra invisible” o “en la sombra” desde una perspectiva de género. Igualmente, ilustrando la idea de las fronteras difusas de las violencias contra las mujeres antes, durante y después de los conflictos, las organizadoras del Encuentro Internacional de Mujeres contra la Guerra que se celebró en Bogotá en 2004 escogían como lema el siguiente: “Ni guerra que nos mate, ni paz que nos oprima”.

Lo anterior remite con fuerza a la raíz de la violencia contra las mujeres, de carácter histórico y estructural, que genera procesos de exclusión y subordinación de las mujeres en todos los espacios de organización social, y que supone, en tiempos de guerra y de paz, la vulneración permanente de sus derechos humanos. A su vez, como factores de legitimación de esa violencia, “las interpretaciones discriminatorias de la cultura y la religión inciden de forma negativa en el estatus económico y político de las mujeres y las niñas” (AA. VV., 2007).

Por último, la investigación feminista ha logrado visibilizar el hecho de que, si la violencia contra las mujeres durante los conflictos antecede a estos y es consecuencia de desigualdades históricas de género, dicha violencia agrava aún más la discriminación de las mujeres en situaciones de posconflicto, lo cual se manifiesta, entre otras cosas, en el incremento de las tasas de femicidio.

4.2. El acompañamiento psicosocial a víctimas sobrevivientes

El acompañamiento a mujeres víctimas de violaciones de derechos humanos durante los conflictos es una de las acciones feministas principales en el ámbito de la justicia y de la construcción de la paz, así como una de las máximas expresiones de solidaridad entre mujeres. El trabajo de apoyo psicosocial a las víctimas, como parte de los esfuerzos amplios de reconstrucción del tejido social y comunitario destruido por la violencia, es llevado a cabo por organizaciones de mujeres en todo el mundo.

En América Latina, algunas experiencias destacadas en el acompañamiento de mujeres víctimas sobrevivientes de violencia en los conflictos tienen lugar des-

de hace años en Colombia, Guatemala y Perú (PCS, 2007). En general, la propuesta feminista consiste en la creación de espacios de confianza en los que las mujeres puedan trabajar los traumas sufridos durante el conflicto e iniciar un proceso individual y colectivo de sanación. El impacto psicosocial del conflicto armado se trabaja a partir principalmente de grupos de auto-apoyo cuyo eje central es la idea de empoderamiento de las mujeres en diferentes niveles: personal, social y político.

Se trata de procesos que parten de que la represión y la guerra impactan sobre todas las dimensiones de la persona, incluyendo la vida comunitaria y social, de forma que la dimensión colectiva de la recuperación cobra una especial relevancia. Dichos procesos de terapia colectiva permiten a las mujeres abordar una amplia variedad de temas, tales como los impactos emocionales, familiares, sociales y económicos de la guerra en sus vidas.

Finalmente, otro de los aspectos clave en esos procesos de acompañamiento es el cultural, sobre todo en países con una gran diversidad étnica en los que, como en Guatemala, la violencia durante el conflicto tuvo una marcada motivación racista. En ese país, el acompañamiento de grupos de mujeres mayas sobrevivientes de violencia sexual ha requerido de muchos años de construcción de confianza y de marcos para el diálogo entre dichos grupos y organizaciones feministas conformadas en su mayoría por mujeres mestizas.

4.3. Los tribunales simbólicos

Como hemos visto, en situaciones de conflicto armado, la invisibilidad y la impunidad jurídica de los crímenes contra las mujeres son especialmente notorias. Frente a ello, el movimiento feminista ha adoptado crecientemente los llamados “tribunales simbólicos” como un recurso alternativo de denuncia y de reparación para las mujeres. Las primeras iniciativas se dieron en Asia y el Pacífico, y la experiencia se extendió posteriormente a otras regiones del mundo, como África, Medio Oriente y Latinoamérica (Kumar, 2011).

En Asia, un ejemplo relevante fue la celebración del *Tribunal de Tokio*, en 2000, para enjuiciar la esclavitud sexual a la que el ejército japonés sometió a miles de

mujeres de distintos países durante la Segunda Guerra Mundial²⁶. En Latinoamérica, Colombia es uno de los países en los que las organizaciones feministas han recurrido con más frecuencia a los tribunales simbólicos. Desde los años 90, en ese país se contabilizan cuatro: 1) El *Tribunal de la verdad contra delitos de lesa humanidad hacia las mujeres* (Cartagena, 1998); 2) Las *Cortes de Mujeres Colombianas “Contra el Olvido y para la Re-Existencia”* (Cali, 2005 y 2006); 3) El *Tribunal simbólico de la verdad “Campana deletrear la piel”* (Medellín, 2007); y d) El *Tribunal sobre violaciones de los derechos humanos de las mujeres “Sin la voz de las mujeres la verdad no está completa”* (Medellín, 2010). En el caso de Guatemala, destaca la celebración del *Primer Tribunal de Conciencia de las Mujeres*, en 1998, así como el *Tribunal de Conciencia contra la violencia sexual hacia las mujeres durante el conflicto armado interno*, en 2010. Otros ejemplos relevantes en América Latina son el *Tribunal contra las violaciones a los derechos humanos de las mujeres de Costa Rica*, en 1995, o el *Primer Tribunal de Conciencia sobre la Violencia y Discriminación hacia las Mujeres: Casos de Ciudad Juárez y Chihuahua*, en 2004²⁷.

En conjunto, las valoraciones de estos tribunales simbólicos destacan su carácter estratégico en varios aspectos, que tratamos de sintetizar a continuación:

a) *Abren escenarios para la memoria y el reconocimiento histórico*. En su análisis de la memoria colectiva, Elisabeth Lira hace alusión a que, si bien las sociedades no siempre responden otorgando una atención adecuada a los efectos que los hechos traumáticos provocan en las víctimas, “el reconocimiento público de lo sucedido y las expresiones de solidaridad recibidas juegan un rol importante en el ámbito individual y colectivo, así como lo juega la ayuda efectiva” (Lira, 2010: 8). En este sentido, los tribunales de las mujeres se constituyen en medios a través de los cuales se busca el reconocimiento como paso previo a la construcción de una memoria común de lo

sucedido. En aquellos casos en que, además, las mujeres sobrevivientes de la violencia están en una edad avanzada, la apertura de espacios para el reconocimiento histórico y la construcción de la memoria colectiva se convierte en una urgencia ética y política. Los tribunales sirven, desde la perspectiva de las víctimas, para reforzar el trabajo de memoria, convertida en un mandato de no olvidar y de romper el silencio que impera alrededor de los crímenes contra las mujeres. De ahí la pertinencia del lema de la campaña que dio lugar al Tribunal de Conciencia de Guatemala de 2010: “Ni olvido, ni silencio”.

b) *Generan debate social sobre los crímenes contra las mujeres, especialmente los de tipo sexual*. En primer lugar, el carácter público de los tribunales permite que, frente a las políticas de olvido y silencio, se de a conocer la gravedad y la magnitud de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres. En segundo lugar, dicho carácter público refuerza la idea de que no solo las víctimas sino la sociedad en su conjunto es sujeto del derecho a la verdad. En tercer lugar, los tribunales contribuyen a aumentar la conciencia social sobre las continuidades entre la violencia ejercida contra las mujeres durante los conflictos armados y en cualquier otro contexto. Por ello, el mencionado Tribunal de Conciencia de Guatemala recogió los testimonios de varias mujeres mayas sobrevivientes de dicha violencia en los años 80, así como en el momento actual, en el marco de desalojos forzosos de tierras²⁸. Estos testimonios revelaron las formas en que la violencia contra las mujeres continua siendo en tiempos de “paz” un instrumento político-militar funcional a los intereses de los grupos de poder económico y político, tanto nacionales como internacionales.

c) *Ayudan a crear las condiciones para que los casos presentados lleguen al sistema de justicia*. Las organizaciones feministas parten de que los tribunales

²⁶ Mujeres de Filipinas, Corea del Norte y del Sur, China, Taiwán, Holanda, Indonesia, Malasia y Japón.

²⁷ En el momento de elaboración de este trabajo, se está organizando el *Tribunal de los Derechos de las Mujeres de Euskal Herria*, impulsado por Mugarik Gabe y acompañado por diferentes organizaciones sociales vascas, a celebrarse en junio de 2013.

²⁸ Se trata de desalojos ejecutados por el Estado contra comunidades campesinas para permitir la explotación de recursos diversos a empresas nacionales y transnacionales, sobre todo mineras e hidroeléctricas.

simbólicos no son en ningún caso substitutivos del derecho de las víctimas a la justicia, ni eximen a los agentes de justicia de su responsabilidad en la garantía de ese derecho. Los tribunales simbólicos son, por el contrario, un recordatorio del camino que el Estado debe recorrer. Es decir, lanzan un mensaje a las autoridades responsables de administrar justicia para que esta sea aplicada con relación a los crímenes contra las mujeres. En el marco de ese objetivo, las organizaciones feministas atribuyen un sentido pedagógico a los tribunales simbólicos. Además, esto se ve reforzado por el hecho de que en ocasiones funcionan como una especie de “ensayo” para las propias mujeres sobrevivientes de la violencia dispuestas a iniciar un procedimiento judicial formal. Por otra parte, en el caso de aquellas mujeres que no pueden cumplir con el conjunto de requisitos que imponen los procesos legales, este tipo de tribunales puede convertirse en la única expresión de justicia que llegan a obtener.

4.4. La recuperación de la memoria de las mujeres

El trabajo de rescate de la memoria de la represión y los conflictos ocupa un lugar central en la acción de muchas organizaciones de defensa de los derechos humanos e instituciones académicas. Sobre todo en los últimos años, parece estar produciéndose en algunos países una auténtica “eclosión de la memoria” que progresivamente se abre camino frente a los discursos oficiales de “borrón y cuenta nueva”.

Desde la perspectiva feminista, los esfuerzos de recuperación de la memoria son incompletos cuando no analizan lo sucedido teniendo en cuenta las formas de participación y las experiencias de las mujeres en los conflictos político-armados. En América Latina, por ejemplo, numerosas mujeres participaron activamente en los años setenta y ochenta en la defensa de los derechos humanos y la paz, a través de su organización y movilización contra las dictaduras militares y la represión política que se extendieron en el continente. Son ejemplos emblemáticos, entre otros muchos, las Madres de la Plaza de Mayo en Argentina, el Comité de Madres y Familiares de Desaparecidos y Asesinados Políticos en El Salvador (COMADRES)

o la Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala (CONAVIGUA) (Magallón, 2006).

Se trata de organizaciones de derechos humanos que combaten la impunidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos por fuerzas militares, cuerpos policiales y estructuras paramilitares durante las guerras civiles y las dictaduras. En este sentido, el director del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Roberto Cuéllar, plantea que los procesos de verdad, justicia y reparación de la región latinoamericana, se iniciaron por parte del movimiento de mujeres mucho antes que los procesos llevados a cabo por las Comisiones de la Verdad: “Empezaron con la resistencia, la que está compuesta por múltiples acciones, como el acompañamiento a las víctimas, la lucha por la defensa de los derechos humanos, la confrontación del miedo y las amenazas y la búsqueda de las personas desaparecidas, emprendida por los valientes movimientos de mujeres que salieron a las calles y se constituyeron en protagonistas de la escena política, en el conjunto de las ‘madres y familiares’ de las víctimas que cambiaron la historia del movimiento por los derechos humanos en la región” (Cuéllar, 2011: 8).

Al finalizar las dictaduras y los conflictos armados, las mujeres han continuado siendo las principales promotoras de la agenda de la verdad, la justicia y la reparación, liderando múltiples acciones: la búsqueda de personas desaparecidas; la denuncia pública de las violaciones de los derechos humanos; las exhumaciones; la investigación judicial de casos y los litigios; la construcción de monumentos conmemorativos; la educación para la paz, etc.

4.5. La reparación integral

En el ámbito de las reparaciones, una iniciativa destacada fue la celebración del encuentro internacional sobre el derecho de las mujeres y las niñas a la reparación, en Nairobi (Kenia), en marzo de 2007. Este encuentro reunió a mujeres de organizaciones de derechos humanos, organizaciones de mujeres y sobrevivientes de violencia sexual en situaciones de conflicto procedentes de todos los continentes, y tuvo como resultado la *Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener repara-*

ciones (AA.VV., 2007). Se trata de una declaración que recoge varios aspectos centrales de la visión feminista sobre el derecho a la reparación.

En primer lugar, puesto que, como decíamos, la violencia contra las mujeres antecede a los conflictos, en el caso de las reparaciones no bastan los objetivos de la reintegración y la restitución. Desde la perspectiva feminista, “las reparaciones deben impulsar la transformación de las injusticias socioculturales y desigualdades políticas y estructurales que inciden en la vida de las mujeres y las niñas” (*Ibid.*: 5). Así, se adopta un enfoque amplio de las reparaciones, las cuales deben ir más allá de las causas y consecuencias inmediatas de los crímenes contra las mujeres y encaminarse a transformar las desigualdades de fondo.

En segundo lugar, la declaración postula una reparación que esté muy apegada al contexto de las experiencias de las mujeres y las niñas, de manera que refleje mejor la perspectiva de las víctimas así como la de sus defensoras. Como un aspecto clave, por ejemplo, aparece la cuestión de los tiempos de las víctimas; es decir, los procesos de reparación deben permitir a las mujeres y las niñas manifestarse cuando estén listas, sin que sean excluidas si no lo hacen dentro de un plazo prescrito. Otros aspectos clave son la garantía de privacidad, respeto a la dignidad, protección y seguridad de las víctimas, así como la necesidad de estructuras de apoyo para ayudar a las mujeres y las niñas en el proceso de denuncia y demanda de reparaciones. Esto último supone tener en cuenta el objetivo de “reforzar las capacidades de las mujeres y las niñas para obtener mayor autonomía y participación en la toma de decisiones”, en este caso “para que determinen por sí mismas las formas de reparación que se adecuan mejor a su situación” (*Ibid.*: 3).

En tercer lugar, otro aspecto importante es que, a pesar de que los estados son -con apoyo de la comunidad internacional- los principales responsables de otorgar

reparaciones a las víctimas, esas reparaciones deben tener en cuenta a todos los actores responsables de violaciones de los derechos humanos de las mujeres. Esto incluye “actores estatales, gobiernos extranjeros y organismos intergubernamentales, así como actores no estatales, los grupos armados, las empresas multinacionales, los prospectores e inversionistas” (*Ibid.*: 2-3). Al respecto de la responsabilidad del Estado, la declaración advierte de que “los gobiernos no deben realizar proyectos de desarrollo en vez de otorgar reparaciones”; es decir, los programas de reparación se entienden como parte integrante del proceso de reconstrucción y desarrollo de las sociedades en transición, y en ese proceso las mujeres requieren de medidas de acción afirmativa para poder acceder y beneficiarse de los programas de reparación.

Por último, subrayamos que la declaración visibiliza la situación específica de las niñas, quienes “sufren, particularmente, violaciones físicas y sexuales ejercidas directamente contra ellas, así como aquellas que atentan contra sus familiares y tutores”. Además, “las niñas responden de manera diferente a las mujeres ante las graves violaciones de sus derechos ya que sus respuestas físicas, mentales y emocionales son menos desarrolladas para hacer frente a tales experiencias” (*Ibid.*: 1). Esta doble discriminación que sufren las niñas a causa de su edad y género es por tanto un hecho a tener en cuenta en su derecho a la reparación.

5. Comentarios finales

Del conjunto de aspectos conceptuales y prácticos sobre la justicia transicional que hemos visto en la primera parte de este trabajo, así como de los argumentos principales de la crítica feminista señalados en la segunda parte, destacamos varias cuestiones para la reflexión.

En primer lugar, por encima de las demandas de las víctimas y familiares de víctimas de violaciones de los derechos humanos durante los conflictos armados y periodos de represión, los procesos de justicia transicional están sujetos a criterios de oportunidad política que favorecen las transacciones entre los distintos mecanismos disponibles. Se configuran así escenarios de justicia fragmentada donde, con frecuencia, el derecho a la verdad se convierte en sustitutivo y no complementario del derecho a la justicia y la reparación.

En segundo lugar, las discusiones teóricas y las fórmulas de aplicación de la justicia transicional denotan una aparente neutralidad en términos de género que en realidad hay tal; como ha demostrado la investigación y la acción feminista en este campo, dicha “neutralidad” oculta una profunda desigualdad en el derecho de las mujeres a la justicia. Ellas están subrepresentadas cuantitativa y cualitativamente en todos los procesos de conocimiento de la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos, en particular aquellas que les afectan de una forma desproporcionada, como son la violencia sexual y la migración forzada. Al mismo

tiempo, las mujeres encuentran fuertes barreras psicológicas, familiares, sociales, económicas, culturales, además de legales, a la hora de demandar responsabilidades penales por los crímenes cometidos contra ellas durante los conflictos. Esas barreras son determinantes tanto en el momento de la denuncia como durante el proceso judicial y en el tipo de sentencias que obtienen, las cuales casi nunca son condenatorias de los victimarios. Son esas mismas barreras las que dificultan el acceso de las mujeres a las reparaciones ya que, en ausencia de medidas de acción positiva, ellas quedan *de facto* excluidas del ejercicio de ese derecho.

Sobre la base de esta desigualdad en el derecho a la verdad, la justicia y la reparación, el feminismo realiza un fuerte cuestionamiento de los fundamentos de los procesos de justicia transicional, y de cómo este ámbito de debate teórico y político está igualmente permeado por la ideología patriarcal.

En tercer lugar, frente a las prácticas de exclusión e invisibilización de las mujeres en la justicia transicional, el movimiento feminista ha realizado propuestas alternativas que aparecen insertas en procesos amplios de construcción de la paz promovidos desde las mujeres. Las iniciativas feministas en este campo se caracterizan por un fuerte sentido de integralidad, es decir, por una concepción holística de la justicia transicional en la que no caben las transacciones y las negociaciones entre los diferentes principios que la sustentan, como

son la verdad, la justicia y la reparación. Estos no se conciben como principios mutuamente excluyentes sino que la exigibilidad de la justicia implica no renunciar a ninguno de ellos.

Por último, puesto que la vulneración de los derechos humanos de las mujeres tiene un carácter estructural e histórico, la justicia con respecto a esos crímenes va más allá de los hechos ocurridos durante los conflictos. En concreto, en el caso de la violencia contra las mujeres, reconocer la verdad, hacer justicia y garantizar la reparación pasa especialmente por dos de los objetivos de la justicia transicional que señala Doris Ardila (s/f: 2): “a) develar la justificación ideológica

(política, cultural, económica, etc.) de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella; y b) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez derive en sólidas garantías de no repetición de las violaciones”. Esto supone, en otras palabras, que las políticas de reparación están abocadas al fracaso si no se orientan a revertir la violencia estructural y cultural contra las mujeres.

Bibliografía

- AA.VV. (2007), *Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones*, disponible en: <<http://www.fidh.org/IMG/pdf/DeclaraciondeNairobi-es.pdf>>.
- ABRIL STOFFELS, Ruth (2008), *Darfur: donde la rendición de cuentas por crímenes sexuales es la excepción y la impunidad es la regla*, comunicación presentada en el Congreso “Justicia para las mujeres. Rendición de cuentas de crímenes sexuales en post-conflicto”, FRIDE y LolaMora/Worldcom Foundation, Bruselas, 13 y 14 de mayo, disponible en: <http://www.fride.org/uploads/OP_Darfur_impunidad_agresiones_ESP_jul08.pdf>.
- AMINISTÍA INTERNACIONAL (1998), *El caso del general Pinochet. La jurisdicción universal y la ausencia de inmunidad para los crímenes de lesa humanidad*, Documento EUR 45/21/98/s, octubre.
- AMINISTIA INTERNACIONAL (2002), *Rwanda: Gacaca-gambling with justice*, Comunicado de Prensa, disponible en: <<http://web.amnesty.org>>.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL (2005), *Los efectos de las armas en la vida de las mujeres*, disponible en: <<http://www.amnesty.org/es/library/info/ACT30/001/2005>>.
- ARDILA, Doris (s/f), *Justicia transicional: principios básicos*, disponible en: <<http://escolapau.uab.cat/img/programas/derecho/justicia/doc004.pdf>>.
- BACIC, Roberta (2002), “The Truth and Reconciliation Commission in Chile”, en RANDLE, Michael (ed.), *Challenge to Nonviolence*, Issues in Peace Research, University of Bradford, pp. 291-304.
- BAUTISTA RELEVO, Ana Jimena y Mariela INFANTE ERAZO (2009), *Crítica feminista a los procesos de justicia transicional de América Latina*, disponible en: <<http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/educacionenparalosderechoshumanos/articulos/actualidad/criticafeministaalosprocesosdejusticiatransicional.pdf>>.
- BOTMAN, H.R. y R.M. PETERSEN (eds.) (1996), *To Remember and To Heal. Theological and Psychological Reflections on Truth and Reconciliation*, Human and Rousseau, Cape Town (Sudáfrica).
- CAICEDO, Luz Piedad et al. (2009), *Guía para llevar casos de violencia sexual. Propuestas de argumentación para enjuiciar crímenes de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado colombiano*, Corporación Humanas, Bogotá, disponible en: <http://www.humanas.org.co/archivos/Guia_para_llevar_casos_de_violencia_sexual.pdf>.
- COMISIÓN DE ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO (1999), *Guatemala: Memoria del silencio*, Guatemala.
- CLADEM (2007), *Monitoreo sobre la violencia sexual en conflicto armado en Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Perú*, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Lima, Perú, disponible en:

- <http://cladem.org/index.php?option=com_rok_downloads&view=file&Itemid=115&id=1018:monitoreo-sobre-violencia-sexual-en-conflicto-armado-en-colombia-el-salvador-guatemalaahonduras-nicaragua-y-peru>.
- CONSEJERÍA EN PROYECTOS (PCS) (2007), *Justicia y reparación para mujeres víctimas de violencia sexual en contextos de conflicto armado interno*, Seminario Internacional, Lima, Perú, disponible en: <<http://new.pensamientopenal.com.ar/16062009/genero04.pdf>>.
- CUÉLLAR, Roberto M. (2011), "Presentación", en AA.VV., *Contribución de las políticas de verdad, justicia y reparación a las democracias en América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José (Costa Rica), pp. 7-9, disponible en: <http://biblioteca.hegoa.ehu.es/system/ebooks/19015/original/Políticas_de_verdad_justicia_y_reparacion.pdf?1346753084>.
- ECAP y UNAMG (2009), *Tejidos que lleva el alma. Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado*, F&G Editores, Guatemala, disponible en: <http://biblioteca.hegoa.ehu.es/system/ebooks/18090/original/Tejidos_QUE_LLEVA_EL_ALMA3.pdf?1283851099>.
- EL JACK, Amani (2003), *Género y conflictos armados, Informe General*, BRIDGE, Institute of Development Studies (IDS), Universidad de Sussex, Brighton, disponible en: <<http://www.bridge.ids.ac.uk/reports/Conflictos%20Armados-Overview%20Report.pdf>>.
- FORCADA BARONA (2011), *Derecho Internacional y Justicia Transicional. Cuando el Derecho se convierte en religión*, Cuadernos Civitas, Thomson Reuters, Editorial Aranzadi, Navarra.
- GARRETÓN, Roberto (2004), "Verdad y justicia, condiciones de una democracia sólida", en SIEMENS, María Ángeles *et al.* (eds.), *Crisis humanitarias, post-conflicto, reconciliación*, vol. III, Comité Español de ACNUR y Globalitaria, Madrid, pp. 93-100.
- GUILLEROT, Julie (2011), *Reparaciones con perspectiva de género*, consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), México, D.F.
- HAYNER, Priscilla B. (1994), "Fifteen Truth Commissions - 1974 to 1994: A Comparative Study", *Human Rights Quarterly*, vol. 16, nº 4, noviembre, pp. 597-655, disponible en: <<http://people.umass.edu/leg480/Fifteen%20Truth%20Commissions..pdf>>.
- HARRIS, Peter y Ben REILLY (eds.) (1998), *Democracy and Deep-Rooted Conflict: Options for Negotiators*, Institute for Democratic and Electoral Assistance (IDEA), Estocolmo (Suecia).
- HUMAN RIGHTS WATCH (1996), *Shattered Lives: Sexual Violence during the Genocide and its Aftermath*, Nueva York, disponible en: <<http://www.hrw.org/reports/1996/Rwanda.htm>>.
- KELLY, Liz (2000), "Wars Against Women: Sexual Violence, Sexual Politics and the Militarised State", en JACOBS, Susie, Ruth JACOBSON y Jen MARCHBANK (eds.), *States of Conflict: Gender, Violence and Resistance*, Zed Books, Londres y Nueva York, pp. 45-65.
- KUMAR, Corinne (2011), "Los Tribunales de Mujeres", en *Boletín Institucional*, nº 13: Entre mujeres del mundo, Ruta Pacífica de las Mujeres, noviembre, pp. 19-21.
- LIRA, Elisabeth (2010), *Memoria y convivencia democrática: políticas de olvido y memoria*, FLACSO, San José (Costa Rica), disponible en: <<http://revistas.mes.edu.cu/greenstone/collect/repo/import/repo/20120308-29/9789977681870.pdf>>.
- LYONS, Amanda (2011), "Reconocer la discriminación de género: la igualdad como un requisito para el desarrollo de políticas de justicia transicional legítimas y eficaces", en MORENO, María Camila *et al.* (eds.), *Políticas públicas que hacen justicia: cuatro temas en la agenda de reparación en Colombia*, Centro Internacional para la Justicia Transicional (CIJT), Bogotá, disponible en: <<http://ictj.org/sites/default/files/ICTJ-PNUD-Pol%C3%ADticas%20p%C3%ABlicas%20que%20hacen%20justicia.pdf>>.
- MAGALLÓN, Carmen (2006), *Mujeres en pie de paz*, Siglo XXI, Madrid.
- MARTÍN BERISTAIN, Carlos (2000), *Justicia y Reconciliación. El papel de la verdad y la justicia en la reconstrucción de sociedades fracturadas por la*

- violencia*, Cuaderno de Trabajo nº 27, Hegoa, Bilbao, disponible en: <http://publicaciones.hegoa.ehu.es/assets/pdfs/120/Cuaderno_de_trabajo_27.pdf?1304002052>.
- MARTÍN BERISTAIN, Carlos (2000), *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, Quito, disponible en: <http://biblioteca.hegoa.ehu.es/system/ebooks/18235/original/Dialogos_sobre_reparacion.pdf?1294998586>.
- MÉNDEZ, Juan E. (2009), “Latin American Experiences of Accountability”, en AMADIUME, I. y AN-NA’IM, A. (eds.), *The Politics of Memory: truth, healing and social justice*, Zed Books, Londres y Nueva York, pp. 127-141.
- MENDIA AZKUE, Irantzu y Gloria GUZMÁN ORELLANA (eds.) (2012), *Ni olvido, ni silencio. Tribunal de Conciencia contra la violencia sexual hacia las mujeres durante el conflicto armado en Guatemala*, Hegoa (Bilbao) y UNAMG (Guatemala), disponible en: <http://publicaciones.hegoa.ehu.es/assets/pdfs/279/Ni_olvido,_ni_silencio.pdf?1342173748>.
- MERTUS, Julie (2000), “Truth in a Box: The Limits of Justice through Judicial Mechanisms”, en AMADIUME, I. y AN-NA’IM (eds.), *The Politics of Memory: truth, healing and social justice*, Zed Books, Londres y Nueva York, pp. 142-161.
- MONTES, Laura (2006), *La violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado: un crimen silenciado*, Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH), Guatemala.
- MOSTOV, Julie (1995), “Our Women/Their Women’. Symbolic Boundaries, Territorial Markers, and Violence in the Balkans”, *Peace and Change*, vol. 20, nº 4, pp. 515-529.
- NACIONES UNIDAS (2004), *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad, 3 de agosto (S/2004/616), disponible en: <<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>>.
- NACIONES UNIDAS (2005), *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, disponible en: <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>>.
- ORÉ AGUILAR, Gaby (2005), “Género y justicia en sociedades en transición: una aproximación desde los derechos humanos”, *InfoCIP: Justicia Internacional y Género*, nº 7, Centro de Investigación para la Paz (CIP), noviembre, pp. 1-4.
- ORÉ AGUILAR, Gaby (2006), “Derecho a la reparación y género en los conflictos armados”, en GÓMEZ ISA, Felipe (dir.), *El derecho a la memoria*, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto, pp. 77-100.
- ORÉ AGUILAR, Gaby y Felipe GÓMEZ ISA (2007), *Rethinking Transitions. Equality and Social Justice in Societies Emerging from Conflict*, Intersentia, Cambridge.
- PARIS, Roland (2004), *At war’s end: building peace after civil conflict*, Cambridge University Press, Nueva York.
- REES, Madeleine (2002), “International intervention in Bosnia-Herzegovina: the cost of ignoring gender”, en COCKBURN, Cynthia y Dubravka ŽARKOV (eds.) (2002), *The Postwar Moment: Masculinities and International Peacekeeping*, Lawrence&Wishart, Londres.
- RIGBY, Andrew (2001), *Justice and reconciliation: after the violence*, Lynne Rienner, Boulder (Colorado) y Londres.
- RUBIO-MARÍN, Ruth (ed.) (2006), *What happened to the women? Gender and Reparations for Human Rights Violations*, International Center for Transitional Justice (ICTJ) y Social Sciences Research Council (SSRC), Nueva York.
- SAPRIZA, Graciela (2009), “Memorias de mujeres en el relato de la dictadura (Uruguay, 1973-1985). Violencia / cárcel / exilio”, *Deportate, esuli, profughe. Revista telematica di studi sulla memoria femminile*, nº 11, pp. 64-80, disponible en: <http://www.unive.it/media/allegato/dep/n_1speciale/05_Sapriza.pdf>.

- SARKIN, Jeremy (2001), "The tension between justice and reconciliation in Rwanda: politics, human rights, due process and the role of the Gacaca courts in dealing with the genocide", *Journal of African Law*, vol. 45, nº 2, pp. 143-172.
- SEGURA, Nora (1998), "Desplazamiento en Colombia: perspectivas de género", *Revista Foro*, nº 34, junio, Foro Nacional por Colombia, Bogotá.
- SCOTT, Colleen (1999), "Thoughts on Reconciliation and Reality", en *People Building Peace. 35 Inspiring Stories from Around the World*, European Centre for Conflict Prevention, Utrecht, pp. 352-358.
- SIMON, Jan-Michael (2002), *State-sponsored mass violence: Criminal Accountability and "Reconciliation"*, Max Planck Institute for Foreign and International Criminal Law, Freiburg, Germany, pp. 1-22.
- SISMA MUJER (s/f), *Violencia Sexual, Conflicto Armado y Justicia en Colombia*, Corporación Sisma Mujer, Bogotá.
- THEISSEN, Gunnar (2001), "Supporting Justice, Co-Existence and Reconciliation after Armed Conflict: Strategies for Dealing with the Past", *Berghof Handbook for Conflict Transformation*, disponible en: <http://www.berghof-handbook.net/documents/publications/theissen_handbook.pdf>.
- UNAMG, ECAP y MTM (2012), "Rompiendo el silencio sobre la violencia sexual contra mujeres durante el conflicto armado en Guatemala", en MENDIA AZKUE, Irantzu y Gloria GUZMÁN ORELLANA (eds.) (2012), *Ni olvido, ni silencio. Tribunal de Conciencia contra la violencia sexual hacia las mujeres durante el conflicto armado en Guatemala*, Hegoa (Bilbao) y UNAMG (Guatemala), pp. 9-21, disponible en: <http://publicaciones.hegoa.ehu.es/assets/pdfs/279/Ni_olvido,_ni_silencio.pdf?1342173748>.
- VALDEZ, Patricia (2002), "La historia del futuro", en AA.VV., *Verdad, Memoria, justicia y reconciliación. Sociedad y Comisiones de la Verdad*, Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH), Lima, pp. 15-20.
- VALENCIA VILLA, Hernando (2007), *Introducción a la justicia transicional*, Conferencia impartida en la Cátedra Latinoamericana "Julio Cortázar", Universidad de Guadalajara, México, 26 de noviembre, disponible en: <<http://escolapau.uab.cat/img/programas/derecho/justicia/seminariojt/tex03.pdf>>.
- VANDENBERG, Martina (2005), "Peacekeeping, Alphabet Soup, and Violence Against Women in the Balkans", en MAZURANA, Dyan, Angela RAVEN-ROBERTS y Jane PARPART (eds.), *Gender, Conflict and Peacekeeping*, Rowman & Littlefield Publishers, Lanham (EE.UU.), pp. 150-167.
- VINYES, Ricard (2011), *Asalto a la memoria. Impunidades y reconciliaciones, símbolos y éticas*, Los libros del lince, Barcelona.
- ZARKOV, Dubravka (2006), "Towards a New Theorizing of Women, Gender, and War", en DAVIS, Kathy, Mary EVANS y Judith LORBER (eds.), *Handbook of Gender and Women's Studies*, Sage Publications, Londres.
- ZARKOV, Dubravka (2007), *The Body of War. Media, Ethnicity, and Gender in the Break-Up of Yugoslavia*, Duke University Press, Durham y Londres.

NORMAS PARA AUTORES/AS

Envío de originales

El Consejo de Redacción examinará todos los trabajos relacionados con el objeto de la revista que le sean remitidos. Los artículos deberán ser inéditos y no estar presentados para su publicación en ningún otro medio.

Los trabajos deberán enviarse por correo electrónico a la dirección hegoa@ehu.es. Se mantendrá correspondencia con una de las personas firmantes del artículo (primer autor/a, salvo indicación expresa) vía correo electrónico, dando acuse de recibo del trabajo remitido.

Evaluación de los trabajos presentados

Para que los artículos recibidos comiencen el proceso de evaluación, deben cumplir todas las normas de edición de los *Cuadernos de Trabajo Hegoa*. El proceso de evaluación tiene por objetivo elegir los de mayor calidad, ya que dada la naturaleza de la revista solo puede publicarse un número limitado de originales. Este proceso incluye una selección inicial por parte del Consejo de Redacción y una revisión posterior de un/a experto/a miembro/a del Consejo Editorial o designado/a por este, que eventualmente podrá incluir su revisión por pares. El Consejo de Redacción informará a los/as autores/as de los artículos sobre la aceptación, necesidad de revisión o rechazo del texto.

Normas de publicación

Se insta a los/as autores/as a revisar cuidadosamente la redacción del texto así como la terminología utilizada, evitando formulaciones confusas o una jerga excesivamente especializada. Se aconseja, asimismo, el uso de un lenguaje no sexista.

El texto se presentará con letra Arial nº 12 con un máximo de 50 páginas (tamaño DIN-A4) y un máximo de 3.000 caracteres por página (incluido espacios), a excepción de notas y referencias bibliográficas, que no superarán las 5 páginas, las primeras, y las 7 páginas, las segundas. Las notas se situarán a pie de página y deberán ir numeradas correlativamente con números arábigos volados. Se entregará en formato *doc* (Microsoft Office Word) o *odt* (OpenOffice Writer).

No se utilizarán subrayados o negritas, a excepción de los títulos que irán en negrita y tamaño 14, numerados de acuerdo con el esquema 1., 1.1., 1.1.1., 2... En el caso de querer destacar alguna frase o palabra en el texto se usará letra cursiva. Para los decimales se utilizará siempre la coma.

Los artículos enviados deberán presentar en la primera página, precediendo al título, la mención del autor/a o autores/as: nombre, apellidos, correo electrónico y filiación institucional o lugar de trabajo. Se incorporará un resumen en castellano, inglés y euskera, así como un máximo de cinco palabras clave representativas del contenido del artículo también en castellano, inglés y euskera.

Para los textos escritos en euskera o inglés, serán los autores/as de los mismos quienes proporcionen la traducción al castellano.

Los cuadros, gráficos, tablas y mapas que se incluyan deberán integrarse en el texto, debidamente ordenados por tipos con identificación de sus fuentes de procedencia. Sus títulos serán apropiados y expresivos del contenido. En caso de utilizar colores, se ruega usar escala de grises y diferenciar las líneas con símbolos o trazados diferentes, ya que la impresión de los ejemplares se realiza en blanco y negro. Todos ellos deberán enviarse, además, de forma independiente en formatos *pdf*, *xls* (Microsoft Office Excel) u *ods* (OpenOffice Calc). En los gráficos deberán adjuntarse los ficheros con los datos de base.

Las fórmulas matemáticas se numerarán, cuando el autor lo considere oportuno, con números arábigos, entre corchetes a la derecha de las mismas. Todas las fórmulas matemáticas, junto con cualquier otro símbolo que aparezca en el texto, deberán ser enviadas en formato *pdf*.

Las referencias bibliográficas se incluirán en el texto con un paréntesis indicando el apellido del autor o autora seguido (con coma) del año de publicación (distinguiendo a, b, c, etc. en orden correlativo desde la más antigua a la más reciente para el caso de que el mismo autor tenga más de una obra citada el mismo año) y, en su caso, página.

Ejemplos:

(Keck y Sikkink, 1998)

(Keck y Sikkink, 1998; Dobbs *et al.*, 1973)

Nota: *et al.* será utilizado en el caso de tres o más autores.

(Goodhand, 2006: 103)

(FAO, 2009a: 11; 2010b: 4)

(Watkins y Von Braun, 2003: 8-17; Oxfam, 2004: 10)

Al final del trabajo se incluirá una relación bibliográfica completa, siguiendo el orden alfabético por autores/as y con las siguientes formas según sea artículo en revista, libro o capítulo de libro. Si procede, al final se incluirá entre paréntesis la fecha de la primera edición o de la versión original.

Artículo en revista:

SCHIMDT, Vivien (2008): "La democracia en Europa", *Papeles*, 100, 87-108.

BUSH, Ray (2010): "Food Riots: Poverty, Power and Protest", *Journal of Agrarian Change*, 10(1), 119-129.

Libro:

AGUILERA, Federico (2008): *La nueva economía del agua*, CIP-Ecosocial y Los libros de la catarata, Madrid.

LARRAÑAGA, Mertxe y Yolanda Jubeto (eds.) (2011): *La cooperación y el desarrollo humano local. Retos desde la equidad de género y la participación social*, Hegoa, Bilbao.

Capítulo de libro:

CHIAPPERO-MARTINETTI, Enrica (2003): "Unpaid work and household well-being", en PICCHIO, Antonella (ed.): *Unpaid Work and the Economy*, Routledge, Londres, 122-156.

MINEAR, Larry (1999): "Learning the Lessons of Coordination", en CAHILL, Kevin (ed.): *A Framework for Survival. Health, Human Rights and Humanitarian Assistance in Conflicts and Disasters*, Routledge, Nueva York y Londres, 298-316.

En el caso de los recursos tomados de la Web, se citarán los datos según se trate de un libro, artículo de libro, revista o artículo de periódico. Se incluirá la fecha de publicación electrónica y la fecha en que se tomó la cita entre paréntesis, así como la dirección electrónica o url entre < >, antecedida de la frase disponible en. Por ejemplo:

FMI (2007): "Declaración de una misión del personal técnico del FMI en Nicaragua", en *Comunicado de Prensa*, núm. 07/93, 11 de mayo de 2007 (consultado el 8 de agosto de 2007), disponible en: <<http://www.imf.org/external/np/sec/pr/2007/esl/pr0793s.htm>>.

OCDE (2001), *The DAC Guidelines: Helping Prevent Violent Conflict*, Development Assistance Committee (DAC), París (consultado el 10 de septiembre de 2010), disponible en: <<http://www.oecd.org/dataoecd/15/54/1886146.pdf>>

Al utilizar por primera vez una sigla o una abreviatura se ofrecerá su equivalencia completa y a continuación, entre paréntesis, la sigla o abreviatura que posteriormente se empleará.

NOTA DE COPYRIGHT

Todos los artículos publicados en "Cuadernos de Trabajo Hegoa" se editan bajo la siguiente Licencia Creative Commons:



Reconocimiento-NoComercial-SinObrasDerivadas 3.0 España

Los documentos que encontrará en esta página están protegidos bajo licencias de Creative Commons.

Licencia completa:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/>

Los/as autores/as del artículo deben aceptarlo así expresamente.

LAN-KOADERNOAK

CUADERNOS DE TRABAJO

WORKING PAPERS

0. **Otra configuración de las relaciones Oeste-Este-Sur.** Samir Amin.
1. **Movimiento de Mujeres. Nuevo sujeto social emergente en América Latina y El Caribe.** Clara Murguialday.
2. **El patrimonio internacional y los retos del Sandinismo 1979-89.** Xabier Gorostiaga.
3. **Desarrollo, Subdesarrollo y Medio Ambiente.** Bob Sutcliffe.
4. **La Deuda Externa y los trabajadores.** Central Única de Trabajadores de Brasil.
5. **La estructura familiar afrocolombiana.** Berta Inés Perea.
6. **América Latina y la CEE: ¿De la separación al divorcio?** Joaquín Arriola y Koldo Unceta.
7. **Los nuevos internacionalismos.** Peter Waterman.
8. **Las transformaciones del sistema transnacional en el periodo de crisis.** Xoaquin Fernández.
9. **La carga de la Deuda Externa.** Bob Sutcliffe.
10. **Los EE.UU. en Centroamérica, 1980-1990. ¿Ayuda económica o seguridad nacional?** José Antonio Sanahuja.
11. **Desarrollo Humano: una valoración crítica del concepto y del índice.** Bob Sutcliffe.
12. **El imposible pasado y posible futuro del internacionalismo.** Peter Waterman.
13. **50 años de Bretton Woods: problemas e interrogantes de la economía mundial.** Koldo Unceta y Patxi Zabalo.
14. **El empleo femenino en las manufacturas para exportación de los países de reciente industrialización.** Idoe Zabala.
15. **Guerra y hambruna en África. Consideraciones sobre la Ayuda Humanitaria.** Karlos Pérez de Armiño.
16. **Cultura, Comunicación y Desarrollo. Algunos elementos para su análisis.** Juan Carlos Miguel de Bustos.
17. **Igualdad, Desarrollo y Paz. Luces y sombras de la acción internacional por los derechos de las mujeres.** Itziar Hernández y Arantxa Rodríguez.
18. **Crisis económica y droga en la región andina.** Luis Guridi.
19. **Educación para el Desarrollo. El Espacio olvidado de la Cooperación.** Miguel Argibay, Gema Celorio y Juanjo Celorio.
20. **Un análisis de la desigualdad entre los hombres y las mujeres en Salud, Educación, Renta y Desarrollo.** Maria Casilda Laso de la Vega y Ana Marta Urrutia.
21. **Liberalización, Globalización y Sostenibilidad.** Roberto Bermejo Gómez de Segura.
Bibliografía Especializada en Medio Ambiente y Desarrollo. Centro de documentación Hegoa.
22. **El futuro del hambre. Población, alimentación y pobreza en las primeras décadas del siglo XXI.** Karlos Pérez de Armiño.
23. **Integración económica regional en África Subsahariana.** Eduardo Bidaurrazaga Aurre.
24. **Vulnerabilidad y Desastres. Causas estructurales y procesos de la crisis de África.** Karlos Pérez de Armiño.
25. **Políticas sociales aplicadas en América Latina. Análisis de la evolución de los paradigmas en las políticas sociales de América Latina en la década de los 90.** Iñaki Valencia.
26. **Equidad, bienestar y participación: bases para construir un desarrollo alternativo. El debate sobre la cooperación al desarrollo del futuro.** Alfonso Dubois.
27. **Justicia y reconciliación. El papel de la verdad y la justicia en la reconstrucción de sociedades fracturadas por la violencia.** Carlos Martín Beristain.
28. **La Organización Mundial de Comercio, paradigma de la globalización neoliberal.** Patxi Zabalo.
29. **La evaluación ex-post o de impacto. Un reto para la gestión de proyectos de cooperación internacional al desarrollo.** Lara González.
30. **Desarrollo y promoción de capacidades: luces y sombras de la cooperación técnica.** José Antonio Alonso.
31. **A more or less unequal world? World income distribution in the 20th century.**
¿Un mundo más o menos desigual? Distribución de la renta mundial en el siglo XX. Bob Sutcliffe.
32. **¿Un mundo más o menos desigual? Distribución de la renta mundial en el siglo XX.**
Munduko desbertasunak, gora ala behera? Munduko errentaren banaketa XX mendean. Bob Sutcliffe.
33. **La vinculación ayuda humanitaria - cooperación al desarrollo. Objetivos, puesta en práctica y críticas.** Karlos Pérez de Armiño.
34. **Cooperación internacional, construcción de la paz y democratización en el Africa Austral.** Eduardo Bidaurrazaga y Jokin Alberdi.

35. **Nuevas tecnologías y participación política en tiempos de globalización.** Sara López, Gustavo Roig e Igor Sábada.
36. **Nuevas tecnologías, educación y sociedad. Perspectivas críticas.** Ángeles Díez Rodríguez, Roberto Aparici y Alfonso Gutiérrez Martín.
37. **Nuevas tecnologías de la comunicación para el Desarrollo Humano.** Alfonso Dubois y Juan José Cortés.
38. **Apropiarse de Internet para el cambio social. Hacia un uso estratégico de las nuevas tecnologías por las organizaciones transnacionales de la sociedad civil.** Social Science Research Council.
39. **La participación: estado de la cuestión.** Asier Blas, y Pedro Ibarra.
40. **Crisis y gestión del sistema global. Paradojas y alternativas en la globalización.** Mariano Aguirre.
¿Hacia una política post-representativa? La participación en el siglo XXI. Jenny Pearce.
41. **El Banco Mundial y su influencia en las mujeres y en las relaciones de género.** Idoe Zabala.
42. **¿Ser como Dinamarca? Una revisión de los debates sobre gobernanza y ayuda al desarrollo.** Miguel González Martín.
43. **Los presupuestos con enfoque de género: una apuesta feminista a favor de la equidad en las políticas públicas.** Yolanda Jubeto.
Los retos de la globalización y los intentos locales de crear presupuestos gubernamentales equitativos. Diane Elson.
44. **Políticas Económicas y Sociales y Desarrollo Humano Local en América Latina. El caso de Venezuela.** Mikel de la Fuente Lavín, Roberto Viciano Pastor, Rubén Martínez Dalmau, Alberto Montero Soler, Josep Manel Busqueta Franco y Roberto Magallanes.
45. **La salud como derecho y el rol social de los estados y de la comunidad donante ante el VIH/ SIDA: Un análisis crítico de la respuesta global a la pandemia.** Juan Garay.
El virus de la Inmunodeficiencia Humana y sus Colaboradores. Bob Sutcliffe.
46. **Capital social: ¿despolitización del desarrollo o posibilidad de una política más inclusiva desde lo local?** Javier Arellano Yanguas.
47. **Temas sobre Gobernanza y Cooperación al Desarrollo** Miguel González Martín, Alina Rocha Menocal, Verena Fritz, Mikel Barreda, Jokin Alberdi Bidaguren, Ana R. Alcalde, José María Lamú y Javier Arellano Yanguas.
48. **Aportes sobre el activismo de las mujeres por la paz** Emakumeek bakearen alde egiten duten aktibismoari buruzko oharra. Irantzu Mendia Azkue.
49. **Microfinanzas y desarrollo: situación actual, debates y perspectivas.** Jorge Gutiérrez Goiria.
50. **Las mujeres en la rehabilitación posbélica de Bosnia-Herzegovina: entre el olvido y la resistencia.** Irantzu Mendia Azkue.
51. **La acción humanitaria como instrumento para la construcción de la paz. Herramientas, potencialidades y críticas.** Karlos Pérez de Armiño e Iker Zirion.
52. **Menos es más: del desarrollo sostenible al decrecimiento sostenible.** Roberto Bermejo, Iñaki Arto, David Hoyos y Eneko Garmendia.
53. **Regímenes de bienestar: Problemáticas y fortalezas en la búsqueda de la satisfacción vital de las personas.** Geoffrey Wood.
54. **La incorporación de la participación y la equidad de género en las cooperaciones autonómicas.** María Viadero Acha, Jokin Alberdi Bidaguren.
Genero-ekitate eta partaidetza, autonomia erkidegoen lankidetzetan. María Viadero Acha, Jokin Alberdi Bidaguren.
55. **Análisis sobre Desarrollo Humano Local, equidad de género y participación de una década de Cooperación Vasca. Los casos de Ecuador, Guatemala, Perú y la RASD: 1998-2008.** Unai Villalba, Mertxe Larrañaga, Yolanda Jubeto.
Hamar Urteko Euskal Lankidetzaren azterketa. Ekuador, Guatemala, Peru eta SEAD: 1998-2008. Unai Villalba, Mertxe Larrañaga, Yolanda Jubeto.
56. **El Desarrollo Humano Local: aportes desde la equidad de género.** Mertxe Larrañaga, Yolanda Jubeto.
Tokiko giza garapena eta genero berdintasuna. Mertxe Larrañaga, Yolanda Jubeto.
57. **Movimientos sociales y procesos emancipadores.** Zesar Martinez, Beatriz Casado, Pedro Ibarra.
Jendarte-mugimenduak eta prozesu askatzaileak. Zesar Martinez, Beatriz Casado, Pedro Ibarra.
58. **Los procesos de desarme, desmovilización y reintegración de excombatientes desde la perspectiva de género.** iker zirion landaluze.
Borrokalaria ohien desarme, desmobilazio eta gizarteratze prozesuak genero ikuspegitik. iker zirion landaluze.
59. **Justicia transicional: dilemas y crítica feminista.** Irantzu Mendia Azkue.
Trantsiziozko justizia: dilemak eta kritika feminista. Irantzu Mendia Azkue.

